

28

205



# Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

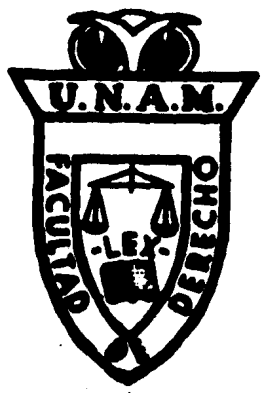
## LOS INCIDENTES EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

# T E S I S

Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

IRENE ISABEL LICONA VARGAS



México, D. F.

1983



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO I

LOS INCIDENTES

GENERALIDADES

1.- RAIZ DEL TERMINO O VOCABLO INCIDENTE. 6	1
2.- ORIGEN DE LOS INCIDENTES.	1/2
3.- DIFERENTES ACEPCIONES DEL VOCABLO INCIDENTE.	2/4
4.- NATURALEZA JURIDICA DEL VOCABLO O TERMINO INCIDENTE.	4/5
5.- ELEMENTOS JURIDICOS PARA LA EXISTENCIA DE LOS INCIDENTES.	5/8
6.- CRITERIO SUSTENTADO POR LA II. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MATERIA DE INCIDENTES.	9/10
7.- CRITERIO QUE SE SIGUE EN LA PRESENTE TESIS.	11

## CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES

1.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES CONFORME AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1884 DEROGADO. . . . .	12/13
2.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES EN RAZON DE LA NATURALEZA DE LOS JUICIOS DE DONDE EMANAN. . . . .	14/15
3.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES DESDE EL PUNTO DE VISTA FOR- MAL. . . . .	16/19
4.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES POR CUANTO A SUS EFECTOS EN- EL PROCESO. . . . .	20/21
5.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES POR CUANTO A SU DENOMINACION	22/27
6.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL JUICIO DE AMPARO. . . . .	28/34
7.- PROCESO INCIDENTAL. . . . .	35/48



## LOS INCIDENTES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ACTUALMENTE EN VIGOR.

1.- LA INCOMPETENCIA. . . . .	52/57
2.- NULIDAD DE NOTIFICACIONES. . . . .	57/58
3.- NULIDAD DE ACTUACIONES. . . . .	58/59
4.- NULIDAD DE ACTUACIONES. . . . .	59/61
5.- INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA ACCION. . . . .	61/62
6.- INCIDENTE DE PERSONALIDAD. . . . .	62/64
7.- LA CONCILIACION LABORAL. . . . .	64/72
8.- LA EXCUSA. . . . .	72/74
9.- INCIDENTE DE SUSTITUCION DE PATRON. . . . .	74/76
10.- INCIDENTE DE TACHAS. . . . .	76/77
11.- INCIDENTE DE LIQUIDACION. . . . .	77/78
12.- INCIDENTE DE TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. . . . .	79/85

CONCLUSIONES:

BIBLIOGRAFIA:

LOS INCIDENTES EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

CAPITULO PRIMERO.-

LOS INCIDENTES.

a).- GENERALIDADES:

1.- RAIZ DEL TERMINO O VOCABLO INCIDENTE.

ETIMOLOGIA.- La palabra " incidente " ( o articulo ), en ac-ción procesal deriva del latin incido, incidens (conocer o cortar, int-rumpir, suspender), o del verbo cadere y de la preposición in (caer en sobrevenir) se expresa la cuestión que surge de otra considerada como principal, que evita esta otra o que sobreviene con ocasión de ella.

2.- ORIGEN DE LOS INCIDENTES.

Los incidentes fueron desconocidos en los primeros tiempos del Derecho Romano, por la razón de que imperando en el procedimiento de aquel pueblo el sistema formulario, no tuvieron entrada hasta que la litis contestatio, no significando ya la fórmula pretoriana, se reducía a una simple exposición y contradicción de la demanda entablada, no produciendo ninguna innovación en el pleito, cuyo efecto estaba reservado a la sentencia.

Nuestro derecho antiguo no reconoció expresamente los articulos e incidentes en la forma en que después lo explicó la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, y reproduce la actual, pero la necesidad de resolver las cuestiones que pudieran promoverse con tal caracter durante el pleito trajo necesariamente la consecuencia de que esos incidentes estuvieran autorizados en el fondo de las leyes.

El Código de 1884, definía en su artículo 861 a los incidentes de la siguiente manera: " Son incidentes las cuestiones que se pro-

mueven en juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal "

El Código de Procedimientos Civiles Distrital Mexicano no trata de los incidentes en capítulo especial, se refiere a ellos en el artículo 37 que establece la forma sumaria para resolverlos.

### 3.- DIFERENTES ACEPTACIONES DEL VOCABLO INCIDENTE.

Javier Piña y Palacios nos dice que existen dos términos semejantes " incidencia " es uno e " incidente " es el otro, incidencia significa lo que sobreviene en el discurso de algún asunto, e incidente suceso secundario que sobreviene en el discurso de un asunto.

En la doctrina se comienza por la Etimología, como cuando Becerra bautista o José de Vicente y Caravantes explican que la palabra viene del latin *incidere* que significa sobrevenir, interrumpir, producirse; de manera que incidencia es lo que sobreviene en el discurso de algún asunto o pleito, según dijera Escricho.

Los incidentes han sido llamados articulo, y para Becerra bautista son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de caracter adjetivo, que tienen relacion inmediata y directa con el asunto principal.

Sobre las cuestiones incidentales existe un tanto de confusión, hay autores que las confunden con las cuestiones prejudiciales propiamente dichas, mientras que otros distinguen ambas nociones o, por lo menos limitan el alcance de las incidentales.

José Lorca García en su libro de Derecho Procesal Civil de 1947 en su página 504 menciona que Chioyenda distingue entre - -



" puntos prejudiciales " cuando deben ser examinados en el mismo proceso como antecedentes lógicos, pero sin ser controvertidos; de cuestiones prejudiciales cuando son controvertidas y el Juez resuelve sobre ellas, previamente a la cuestión principal dentro del mismo proceso y sin valor de cosa juzgada: incidenter tantum y de " causa o pleito prejudicial cuando el punto debe ser resuelto previamente por el mismo Juez o por otro con valor de cosa juzgada.

Herse Quemada distingue entre cuestiones incidentales en sentido lato y cuestiones incidentales en sentido estricto. Las primeras afirma este autor surgen durante el curso de un proceso y que, por constituir meros antecedentes lógicos del negocio principal o en virtud del principio de concentración, son resueltas por el Juez en la sentencia definitiva sin dar lugar a procedimiento separado ni a resolución independiente. Las cuestiones incidentales en sentido estricto o incidente propiamente dicho, limita aún más este autor su campo de aplicación, al decir que con ello se hace referencia a un juicio especial que no obstante la nota de accesoriedad que le caracteriza en relación con el juicio principal, termina corrientemente por sentencia especial, frente a la del juicio principal.

En igual sentido se pronuncia Carlos Domínguez Alonso (227) - pero dándole al concepto una nota restrictiva aún mayor. Entiende que las cuestiones incidentales son aquellos obstáculos surgidos durante el desarrollo de los actos del proceso, que por su categoría y caracteres provocan una situación de crisis procesal, incidiendo en el desarrollo, de los actos procesales que forman el proceso con muy diversos efectos y cuyas cuestiones surgidas durante el proceso guardan relación con el objeto del propio proceso - cuestiones de forma y que requieren una -

resolución especial; pero opina que si bien la Ley de Enjuiciamiento Civil en los artículos 362, 514 y 1804 contemplan supuestos de cuestiones prejudiciales penales, a igual que existen cuestiones prejudiciales administrativas, sin embargo a su juicio, el legislador solo se refiere a los incidentes en sí, cuando habla de lo que podemos llamar cuestiones prejudiciales civiles, esto es de cuestiones que guardando estrecha relación con el fondo o con la forma del proceso principal, produzcan el efecto de una especial tramitación que requiera al tiempo una especial resolución.

#### 4.- NATURALEZA JURIDICA DEL VOCABLO O TERMINO INCIDENTE.

Para precisar la naturaleza del incidente es útil establecer la comparación de los recursos.

Recurso es el medio que la Ley prescribe para restaurar el equilibrio entre el Juez y la partes o entre las partes entre sí para que se reanude el curso normal del proceso. En tanto el incidente no es sino como decíamos una cuestión surgida, un punto cuestionado, que interrumpe altera o modifica la estructura lógica del proceso. El incidente puede o no ser previsto por la Ley, en tanto que el recurso no puede existir si la Ley no lo establece. En el incidente la Ley solo determina un procedimiento para resolver la cuestión surgida, y en unos casos prevee esa cuestión, pero cuando no la prevé de la norma precisa para resolverla en el caso de que surja, en consecuencia el recurso es medio equilibrador, es medio para que recupere el proceso su curso normal, se refiere a la correcta posición de las partes, a su situación para la correcta construcción del proceso.

El incidente es la aparición de una cuestión que se debate y que debe resolverse, porque, al resolverla previamente, se decide si puede o no llegarse a sentencia. El incidente esta en relación con los fines del proceso, no con la situación de las partes. En el incidente la parte hace valer la causa que lo motiva. Esa causa puede o no estar prevista por la Ley; el recurso siempre está previsto por la Ley cuando procede éste, y cual es la causa que lo determina, y el remedio aplicable, o sea el recurso que proceda en ese determinado caso. En tanto que el incidente está o no previsto, siempre plantea una cuestión que debe resolverse en el momento, nunca se resuelve en la sentencia.

Porque las cuestiones que pueden resolverse en la sentencia definitiva, no son causas que hayan modificado, interrumpido o alterado la estructura del proceso, puesto que pudo llegarse a sentencia.

#### 5.- ELEMENTOS JURIDICOS PARA LA EXISTENCIA DE LOS INCIDENTES.

El artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles dice: - Que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la Ley expresamente señale; las demás se resolverán de plano, y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos

En todo proceso se busca la aplicación de una norma abstracta de derecho material a un caso controvertido; para lograr esa finalidad se establecen las formas adecuadas reguladas por el derecho adjetivo que deben cumplir tanto las partes como el Estado- Juez- para que satisfaga una necesidad social: dar a cada quien lo suyo.

El proceso por tanto esta sujeto a disposiciones adjetivas - que lo regulan con objeto de obtener el resultado que se busca, sin - que sea lícito variar los caminos que la Ley ha establecido.

Algunas veces las partes o los órganos jurisdiccionales se apartan de las normas procesales aplicables precisamente al juicio que se está ventilando, surge entonces la posibilidad de que planteen cuestiones adjetivas mediante excepciones o nulidades cuya resolución servirá para llevar el proceso a su fin normal.

Por otra parte, como el proceso no termina con la sentencia - sino que la actividad jurisdiccional se extiende hasta satisfacer jurídicamente a la parte que obtuvo resultado favorable, las incidencias - son posibles aún después de dictada la sentencia definitiva, es decir, en la ejecución de la misma.

Hacemos notar que la cuestión incidental debe tener relación inmediata y directa con el asunto principal, pues las ajenas al negocio principal deben ser repelidas de oficio según el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles..

Los artículos 36 y 78 del Código ya mencionado se refieren a los incidentes usando el sinónimo de artículo.

En forma expresa se repite la disposición del artículo 36 en el artículo 43 del mismo Código, al decir que las excepciones de falta de personalidad se substanciarán como incidentes.

El artículo 79 se refiere también a incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones.

El incidente de costas está previsto en el artículo 141 del multicitado código.

En los preceptos 186 y 187 del Código de Procedimientos Civiles se fija la tramitación de la recusación, por vía incidental.

En el artículo 237 se prevee la tramitación de las providencias precautorias, después de iniciado el juicio, en forma incidental.

Los incidentes de liquidación de sentencia están previstos por los artículos 521, 522 y 531 del Código de Procedimientos Civiles.

En los juicios sucesorios el incidente derivado de los evaluos practicados por peritos se prevee en el artículo 826, y las rendiciones de cuentas en esos juicios, así como la liquidación de la repartición de la herencia, los preveen los artículos 852 y 855, del Código ya citado.

Toda cuestión que surja en los negocios de jurisdicción voluntaria que se tramitan en vía incidental con intervención del Ministerio Público.

Para la tramitación incidental, debemos distinguir aquellos casos en que suspende el juicio para tramitar y resolver el incidente y aquellos en que no se produce ese efecto suspensivo.

En los juicios laborales, son admisibles los mismos incidentes que se producen en los procesos de derecho común, los que están sujetos a la ritualidad especial señalada en el Código Procesal del Trabajo, artículo 145.

Como se ve tanto en los procesos laborales como en los de -  
MIGUEL CARRERO SALAZAR, DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, SEGUNDA EDICIÓN -  
EDITORA DEL TEMAS DOCTA, S.A.,

Derecho Común existen incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento o sea aquellos que por su propia naturaleza y sus fines exigen una decisión previa, por ejemplo nulidad; competencia; personalidad acumulación y excusas, en cambio otras no la requieren y sobre ellos se decide ordinariamente en la sentencia que decida en el fondo la cuestión debatida, como sucede por ejemplo en la tacha de testigos.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, JOSE FORTAL POYRUA, S. A., MEXICO 1977

VIGESIMASEGUNDA EDICION.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO GENERAL DE LOS TRABAJADORES, MEXICO 1981.

6.- CRITERIO SUSTENTADO POR LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MATERIA DE INCIDENTES.

El artículo 36 de la Ley de Amparo declara que " en los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos en esa misma Ley " ahora bien solamente dos cuestiones incidentales dentro del juicio de amparo son las que constituyen un artículo de previo y especial pronunciamiento: la relativa a la nulidad y la que concierne a la competencia de jurisdicción o incompetencia de la misma, según lo ha considerado la Suprema Corte en una ejecutoria que en su parte conducente asienta:

INCIDENTES EN EL AMPARO.- En los juicios de amparo no deben sustanciarse más artículos de previo y especial pronunciamiento, que los relativos a la competencia - del Juez y a la nulidad de las notificaciones (queja en amparo administrativo, - Compañía Industrial el Oro, S. A.), 24 de enero de 1927, 9 votos Tomo XX página 232.

El Licenciado Ignacio Burgoa nos habla de otro incidente dentro del proceso de amparo que es de previo y especial pronunciamiento, o sea el relativo a la acumulación del juicio de garantías, fenómeno - que resuelve la Suprema Corte con la siguiente ejecutoria.

INCIDENTES EN EL AMPARO.- En los juicios de garantías no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento, que los relativos a la competencia de los -

Jueces y a la nulidad de las actuaciones y los demás, incidentes e artículos que surjan entre ellos la acumulación, si por su naturaleza son de previo y especial pronunciamiento, se resolverán de plano y sin forma alguna de sustanciación (queja en amparo administrativo, -  
Compañía Transcontinental de Petróleo, -  
S. A., 29 de septiembre de 1930 - 5 votos  
Tome XXX página 539



7.- CRITERIO QUE SE SIGUE EN LA PRESENTE TESIS.

De las definiciones y significados dados a incidentes e incidencia, claramente se percibe que el elemento que los distingue es algo que sobreviene, es algo que aparece, de ahí que se diga en términos generales que incidente es toda cuestión que surge de otra considerada como principal, que evita ésta, la suspende o interrumpe, y que cae en o dentro de esta otra o que sobreviene en ocasión de ella. Al mismo tiempo nos sugiere algo que está relacionado con lo principal, algo que incide o corta lo principal.

Ahora bien si se dice que el incidente es una cuestión accesoria promovida en el proceso y relacionada con el proceso, opuesta a sus normas y que exige una tramitación especial, ya podemos dar una descripción del incidente que se ajuste aún más a la técnica diciendo que es una cuestión surgida en el curso del proceso o con motivo de él, y que interrumpe modifica o altera, transitoria o definitivamente, la estructura lógica del mismo.

## CAPITULO SEGUNDO.

### CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES.

- 1.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES CONFORME AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1884- DEROGADO
- 2.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES EN RAZON DE LA NATURALEZA DE LOS JUICIOS DE DONDE EMANAN.
- 3.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES DESDE EL PUNTO DE VISTA-FORMAL.
- 4.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES POR CUANTO A SUS EFECTOS INMEDIATOS EN EL PROCESO.
- 5.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES POR CUANTO A SU DENOMINACION.
- 6.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES DESDE EL PUNTO DE VISTA-DEL JUICIO DE AMPARO.
- 7.- PROCESO INCIDENTAL.

CAPITULO SEPTIMO.-

CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES.

1.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES CONFORME AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1884, DEMANDADO.

El Código Procesal de 1884, define en su artículo 861 a los incidentes de la siguiente manera " Son incidentes las cuestiones que se promueven en juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal "

El mencionado Código de 1884 contiene una síntesis clara de la Doctrina Clásica respecto de los incidentes : preceptuaba; artículo 862 cuando fueren ( las cuestiones propuestas en el incidente ) - completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando a salvo al que las haya promovido el derecho de solicitar en otra forma legal lo que en ellas se pretendía.

Artículo 863 " Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se substanciarán en la misma pieza de autos - quedando entre tanto en suspenso aquella "

Artículo 864; Los que no pongan obstáculo a la prosecución de la demanda, se substanciarán en cuerda separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalaren y a costa del que los haya promovido.

Artículo 865; " impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho continuar substanciándola "

Artículo 866 " promovido un incidente y formada en su caso - la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de - tres días "

Los demás artículos fijaban la tramitación de los incidentes

El Código en cuestión distinguía entre incidentes y juicios- incidentales, estos eran en concepto, los que surgen con motivo y ocasión de otro juicio, con las características de otro juicio, en tanto que los incidentes deben considerarse como simples cuestiones jurídico procesales, que surgen con motivo de la tramitación de un juicio pendiente y que deben tramitarse dentro del mismo.

2.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES DE RAZON DE LA NATURALEZA DE LOS JUICIOS DE DONDE EMANAN.

Son muchos y variadísimos los incidentes que pueden presentarse por causa o con motivo de la cuestión principal que se debate en el juicio, ya en su origen, en sus efectos, en su importancia pero en atención a sus relaciones lógicas con la cuestión principal debatida, la generalidad de los tratadistas los clasifican en tres categorías.

PRIMERA.- Preliminares a la cuestión de fondo, si la Ley procedimental respectiva permite su proposición y decisión antes de contestarse la demanda, como ocurre, por ejemplo en el Derecho Procesal Civil de Colombia con las excepciones dilatorias, ejemplo, falsedad de documentos, la recusación, incompetencia del juzgador, nulidad de actuaciones, los que deberán promoverse y decidirse antes de la contestación de la demanda. ( artículo 330. 335 y 337 del Código Judicial ).

SEGUNDA.- Simultáneos, si se desarrollan simultáneamente a la cuestión de fondo, como acontece por ejemplo, con los incidentes relacionados con las pruebas, a la práctica de pruebas, la de si se ha de recibir a prueba o no el litigio, tacha de testigos, nulidad de las actuaciones, oposición a la intervención adhesiva de un tercero en el juicio, impedimentos, recusaciones, tachas etc.,

TERCERA.- Posteriores a la cuestión de fondo, como son los que surgen después de dictada la sentencia, para obtener su cumplimiento en los casos en que la sentencia debe cumplirse dentro del mis

mo juicio. ( artículo 551 y 553 del Código Judicial ).

Pero en los procesos laborales, por razón de la naturaleza de las acciones que en dichos juicios se ejercitan y su especial reglamentación legal, todos los incidentes se desarrollan simultáneamente con la cuestión de fondo, o sea que todos se hayan comprendidos dentro de la segunda categoría de la mencionada clasificación. Las excepciones dilatorias deben proponerse en la contestación de la demanda o en la primera audiencia de trámite y deberán decidirse en dicha audiencia; los demás incidentes solo podrán proponerse en la primera audiencia de trámite y deberán decidirse en la sentencia definitiva, salvo aquellos que por su naturaleza o sus fines requieren una decisión previa.

En gracia de lo dispuesto en el artículo 145 del código citado se concluye; que en los juicios laborales son admisibles los mismos incidentes que proceden en los procesos de derecho común, los que están sujetos a la ritualidad especial.

En el ramo penal es, la variedad de cuestiones y procedimientos calificables de incidentales es normalmente superior a lo civil y en todas las épocas se ha puesto atención a su régimen, aunque sobresaliendo el aspecto judicial.

### 3.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL.

Al respecto el artículo 38 del Código Procesal del Trabajo dispone lo siguiente: "propuesto en tiempo un incidente, el Juez dentro de la misma audiencia, resolverá si lo admite o rechaza. Si hubiere hechos que probar y no se hubieren presentado las pruebas en el acto, se señalará día y hora para una nueva audiencia con el fin de practicar las peticiones y decretadas, y se decidirá allí mismo o en la sentencia según corresponda "

De la disposición procedimental transcrita, resulta lo siguiente:

PRIMERO.- Propuesto el incidente en el momento procesal oportuno, es decir en la primera audiencia de trámite, el Juez debe resolver en dicha audiencia si lo admite o rechaza.

Con el fin de evitar que las partes abusen en la proposición de cuestiones incidentales, la Ley autoriza su rechazo de plano cuando no proceden conforme a derecho, cuando se trata de solicitudes o actos que indiquen una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, - ( artículo 49 del Código Procesal del Trabajo ); para este autor la Ley Federal del Trabajo la distingue como Código Procesal del Trabajo

SEGUNDO.- Si el Juez admite el incidente y el asunto fuere de puro derecho, deberá decidir sobre él allí mismo, o sea en la primera audiencia de trámite, en caso de que por su naturaleza o sus fines requiera una decisión previa, pues de lo contrario se decidirá en la sentencia definitiva.

De igual manera deberá proceder si admitido el incidente hubiere hechos que probar y el proponente de la cuestión incidental presenta las pruebas en el acto para demostrar los hechos en que lo fundamenta, caso de que a él incumba la carga de la prueba.

TERCEO. O.- Si hubiere hechos que probar y el proponente del incidente no presenta las pruebas en el acto deberá solicitar éste - en la mencionada audiencia de trámite se decreta la práctica de las pruebas que estime necesarias; conducentes y eficaces para la demostración de los hechos en que se fundamenta el incidente, en este caso el Juez decretará en la citada audiencia de trámite la práctica de las pruebas pedidas y señalará día y hora para la celebración de nueva audiencia de trámite en la cual se practicarán las pruebas pedidas y decretadas. Si el incidente fuere de aquellos que por su naturaleza o sus fines requiera una decisión previa, lo decidirá el Juez en esta audiencia; pero si no se trata de un incidente de esa naturaleza, lo decidirá el Juez en la sentencia definitiva.

#### RECHAZO DE LOS INCIDENTES.

El Juez rechazará de plano los incidentes en los siguientes casos: 1o.- Cuando no estén expresamente autorizados por el Código - de conformidad con el artículo 135, solo se tramitan como incidentes - los que el Código Civil indique, ya que los demás se resolverán de - plano, y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará si quiera prueba sumaria de ellos.

2o.- Cuando se promuevan fuera del término señalado para -- ello, en cada caso la Ley indica el término para proponerlos, y si - dentro de éste no se entablan, se produce la preclusión.



3o.- Aquellos cuya solicitud no reúna los requisitos formales. El artículo 137 del Código ya invocado fracción primera, dice que el escrito debe contener la petición, los hechos y la solicitud de pruebas que pretenda aducir, salvo las que figuren en el proceso, pues en este caso pueden ser apreciadas en virtud del principio de la comunidad de la prueba.

4o.- Los que sean improcedentes conforme al artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles invocado por el maestro Alsina en su Tratado Teorico de Derecho Procesal Civil, esta norma dice que el incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. Debe analizarse si se trata de las mismas partes y el incidente se refiere a los mismos hechos porque es posible, por ejemplo que un tercero inicie el incidente de desembargo previsto en la fracción sexta del artículo 687 del Código de Procedimientos Civiles invocado por el maestro Alsina y luego otro tercero promueva el mismo incidente que había sido negado al primero por hechos diferentes, siendo admisible su proposición mientras no haya precluido la oportunidad legal.

Se ha discutido si el auto que rechaza de plano es apelable, consideramos que hay que distinguir dos circunstancias:

a).- Si el auto rechaza de plano el incidente en alguno de los casos previstos en los artículos 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles invocado por el maestro Alsina no es apelable, pues la Ley no concede el recurso en este caso; y

b).- Si el auto rechaza de plano el incidente, pero en su -  
motivación se puede ver claramente que no se trata de ninguna de las -  
circunstancias previstas en los artículos 136 y 138 ya invocados, sino  
que en el fondo lo está diciendo sin tramitar el incidente, debe admitir -  
tirse la apelación en virtud de lo previsto en la fracción cuarta del  
artículo 351. En este caso no se está rechazando sino decidiendo ba -  
jo la apariencia formal de rechazo, razón por la cual interpretando la  
providencia se puede conceder el recurso para evitar perjuicios enor -  
mes que se podrían causar a las partes y terceros con este proceder.

4.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES POR CUANTO A SUS EFECTOS EN EL PROCESO.

Existen incidentes que ponen abstáculo a la continuación del pleito " de previo y especial pronunciamiento " y que se encuentran en la misma pieza de autos, produciendo el efecto de suspender entre tanto el curso de la demanda principal ( referente a la nulidad de actuaciones o de alguna providencia, a la personalidad de cualquiera de los litigantes o de su procurador o por hechos ocurridos después de contestada la demanda, o cualquiera otro incidente que ocurra durante el juicio y sin cuya resolución fuere absolutamente imposible de hecho o de derecho, la continuación de la demanda principal ), e incidentes que por no poner obstáculos al seguimiento de la demanda principal se subgancian en pieza separada, sin suspender el curso de aquella, los que no están comprendidos entre ( los indicados ni tengan señalada tramitación especial).

Los incidentes en los juicios que no sean sumarios, cualquiera que sea su naturaleza se tramitan con escrito de cada parte y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos fijando los puntos sobre los que versen y citará para audiencia indiferible en que se reciba, se sigan brevemente los alegatos y se dictará resolución. En los juicios sumarios los incidentes se resuelven oralmente en la audiencia de pruebas y alegatos.

Los efectos principales de los incidentes, de los actos de las partes, del Juez y de la Ley, de los que surgen los incidentes son que no puede llegarse a sentencia si no se resuelve previamente la cuestión surgida.

Que existe la posibilidad de que puede ser resuelta la cuestión en la sentencia misma.

#### 5.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES POR CUANTO A SU NATURALEZA.

Si la doctrina ni la legislación, menos aún la jurisprudencia han precisado las distinciones que pueden encontrarse en situaciones tales como las cuestiones que implican resolución de continuidad en el proceso, y las que son especies de series divergentes absolutas y divergentes convergentes. Hay sin embargo, una manifiesta separación en estos fenómenos, porque no pueden regularse de la misma manera, ni cabe pensar en efectos similares.

Desde luego la palabra incidente: ha sido empleada para mencionar todos los casos de interrupción desplazamiento divergente o convergente, de mera conversión y hasta los supuestos de resoluciones dictadas de plano que eventualmente pueden ser cuestiones previas en el fallo. Puede decirse que mirando el desarrollo normal el incidente es una anomalía en lo que tiene de desviación, sea que se sustancie conjuntamente durante la tramitación de la serie principal o por cuenda separada.

Se explica que por incidente en general se ha de entender la cuestión o contestación accesoria que sobreviene o se forma durante el curso del negocio o pretensión principal, unos agregaba Vicente y Caravantes recaen sobre el fondo del negocio, otros se refieren a la personalidad de las partes, a la variación de Jueces o funcionarios, a la practica de las pruebas y, por ende, con incidentes: las recusaciones de los Jueces, las cuestiones de competencia, la declaración de pobreza, la acumulación de autos, la cuestión sobre si la parte o su representante tienen caracter legítimo para litigar, la de si se ha de recibir a prueba o no el litigio, la de redarguirse de falso un instrumen-

to, la de si se debe arraigarse o no el juicio, las cuestiones sobre embargos, tercería de dominio y otras de esta naturaleza.

Estos incidentes han sido llamados artículos, tanto la Ley-- como la Jurisprudencia los reconocen con ese nombre, pero la verdadera palabra jurídica es la de incidentes, y bajo ese nombre principalmente los trata la Ley, y tienden a resolver controversias de carácter adjetivo que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal y son posibles aún después de dictada sentencia definitiva.

Los Códigos Mexicanos de 1872, 1880 y 1884, establecían que los incidentes eran cuestiones que se promovían en un juicio y que tenían relación inmediata y directa con el negocio principal. La Legislación Procesal de Veracruz destaca Bazarte Cerdán que en su artículo 539 llega a calificar de incidentes a cualquiera intervención judicial que no amerite la tramitación de un juicio, significando con ello la tramitación de un procedimiento sumarísimo.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito no define a los incidentes, en su artículo 72 manda repeler de oficio las cuestiones ajenas al negocio principal; con ello Bazarte Cerdán dice que quedó resuelto el problema de saber si el incidente tiene relación inmediata con el asunto principal, el Juez analiza el incidente, de ese análisis depende que lo rechace o admita. Para la doctrina existe una multitud de cuestiones que son accesorias a la principal, entre ellas se citan el nombramiento de un nuevo procurador, la recusación de un Juez, la acumulación de causas, la reclamación de nulidad de una o va-

rias actuaciones, la petición de reposición, la oposición a la prueba, la petición de plazo extraordinario de prueba, la declaratoria de competencia, la alegación y prueba de tachas etc., sin embargo Bazarte-Cerdán ha encontrado que las definiciones legales son confusas, menciona el artículo 361 del Código de 1884, porque dentro del procedimiento las partes pueden promover cuestiones que tengan relación inmediata con el negocio principal y que sin embargo no son incidentes, cuando una parte pedía una prórroga del plazo estaba promoviendo una cuestión que tenía relación inmediata con el negocio principal, pero al resolver de plano el Juez, no había jurídicamente un incidente.

El incidente es para este autor un evento que amerita la intervención de los sujetos del proceso y poco importa que tenga relación o no con el negocio principal. Si se toma en cuenta esa relación como nota determinante poco importa la tramitación; lo que sobreviene, lo que es accesorio, lo que interrumpe o suspende, altera el curso del proceso, eso puede ser tanto algo eventual, en cuanto imprevisto, como normal y previsto, o sea exigido por el procedimiento mismo.

Este autor enumera los elementos de la siguiente manera: Una cuestión que sin ser elemento normal y previsto y exigido por el procedimiento, llega a este para alterar el negocio principal, con el debate, o lo que determina el mérito del incidente.

Si vamos a hablar del depósito de persona o el nombramiento de tutor no tiene relación jurídica con el litigio entre autor y demandado.

dado, pero sí con la situación sustantiva o la relación procesal, en cuanto se trata de actos vinculados con los sujetos, Bazarte exige que el evento se haga valer por una parte y con la intervención de la contraria o por un tercero que esgrima el evento ante el Juez para que lo haga valer a las partes, ello puede ser cierto en condiciones normales pero puede pensarse en una multitud de autorizaciones, permisos y licencias que se soliciten del juzgador y en los cuales no aparece la vista que se da a los interesados, es por todo ello, y a pesar de lo previsto en el artículo 79 fracción V de la Ley Procesal Civil Distrital Mexicana, no toda cuestión englobada doctrinaria y legislativamente en el término incidente, termina con interlocutoria.

Hugo Alcina les llama incidentes o artículos a todo acontecimiento que sobrevenga accesoriamente durante el curso de la instancia, como la interposición de un recurso, el pedido de nulidad de diligencias, el embargo preventivo, la oposición a una diligencia de prueba, la citación de evicción que constituyen para el incidente en el principal. Se exige que tengan una relación inmediata con el objeto principal del pleito, pues las cuestiones ajenas deben promoverse en juicio separado, de otra manera alterarían los términos de la relación procesal y se introduciría la confusión en el procedimiento.

Alcina renuncia a enumerar siquiera los incidentes porque hay legislaciones que consideran que la prueba constituye un incidente y otras como la de Argentina que excluyen de la substanciación incidental cuestiones que pueden ser resueltas ráspidamente.

Venezuela y Chivovenda llaman cuestiones prejudiciales resueltas por incidentes sin efectos de cosa juzgada, y cita a manera de ejemplo los fallos de incidentes de excepciones dilatorias o previas de



falsedad de documentos, de recusación, de tachas de testigos.

Ricardo Rodríguez reúne en un solo capítulo los temas que de nomina excepciones e incidentes no especificados, en virtud de que no tienen reglamentación en el Código como los siguientes en el proceso penal, indulto amnistía, rehabilitación, libertad preparatoria y reinternación.

Pallares identifica como incidentes no especificados los siguientes: La libertad por desvanecimiento de autos y conmutación de sanciones.

La Ley prevee que surja una cuestión de esta naturaleza y da la norma para resolverla.

Becerra Bautista nos hace notar que las diferentes obras doctrinarias, en el fondo las descripciones coinciden y las contradicciones se atribuyen al fenómeno legislativo consistente en hacer sinónimos los vocablos incidente, de plano, sumaria, o brevemente.

Se usa la expresión de plano dice este autor, cuando el tribunal no necesita oír a la contraparte para resolver un problema procesal citando los artículos 72 y 110 del Código Procesal Civil Distrital. De plano se emplea en lugar de oficio, los incidentes ajenos al negocio principal artículo 72 del citado Código; en otras ocasiones sumariamente equivale a incidente, porque el problema planteado debe resolverse en esta vía, o sea un escrito de cada parte y tres días para resolver, pudiendo ofrecerse pruebas que se recibirán en una audiencia en la que se oíran alegatos y se dictará resolución como lo establece el artículo 140.

Decerra Bautista señala que la única diferencia entre término sumariante y la denominación incidente está en la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como alegar, ya que la cuestión sumaria se resuelve con un escrito de cada parte y la resolución final.

Las Leyes como el Código Procesal Civil Federal Mexicano distinguen entre incidentes que obstaculizan la marcha procesal y los que no la impiden. Y la Ley de Amparo en su artículo 35 habla de una separación de los incidentes en: artículos de especial pronunciamiento - sin substanciación y con decisión de plano, más los incidentes que se fallan en la sentencia.

La denominación artículos de previo y especial pronunciamiento, indican Alcalá Zamora y Levene hijo, equivalen en el derecho español a las excepciones dilatorias en materia civil, por cuanto con objeto de una tramitación anterior a la cuestión de fondo, y su tramitación suspende la marcha del proceso. En el Derecho Civil se proponen después de formulada la pretensión en la demanda y antes de la contestación; en el Derecho Penal caben en cualquier estado del sumario y después de terminada la instrucción, pero antes de que se formule la pretensión punitiva del plenario.

HUMBERTO BRINERO ALBA, ENEROS MORALES, GUERRAS, T. IV OCTAVA EDICIÓN DE 1970.

JOSE BECERRA BAUTISTA, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, T. IV OCTAVA EDICIÓN.

## 6.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL JUICIO DE AMPARO.

Incidente es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste estrecha relación. Vamos a tratar el presente tema desde el punto de vista del juicio de amparo, excluyendo de él el examen sobre el " Incidente de Suspensión " y el concerniente a la nulidad de actuaciones debido a la importancia y trascendencia del mismo les dedicamos un estudio especial. Nuestra exposición solo versará sobre incidentes innominados que pueden surgir en el juicio de amparo.

El artículo 35 de la Ley de Amparo declara que " en los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta Ley ". Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación , únicamente hay dos cuestiones incidentales dentro del juicio de amparo o que constituyen un artículo de previo y especial pronunciamiento: la relativa a la nulidad de actuaciones por falta de ilegalidad en las notificaciones y la que concierne a la competencia o incompetencia jurisdiccional, el artículo 57 de la Ley de Amparo prevé otro incidente dentro del proceso de amparo que es de previo y especial pronunciamiento, el relativo a la acumulación y que se regula procedimentalmente conforme a los artículos - - 58 a 64.

La nulidad de actuaciones en el juicio de amparo por razón de incompetencia, es un principio general de derecho procesal adoptado por la doctrina que enseña que es " nulo de pleno derecho lo actuado por un tribunal incompetente ". Este principio se recoge en el Código - Federal de Procedimientos Civiles suplementario de la Ley de Amparo, en su artículo 17.

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha sostenido que no existen en nuestra legislación " nulidades de pleno derecho ", a no ser que la Ley las establezca expresamente, por lo que fuera de este caso toda nulidad debe ser declarada por la autoridad judicial.

Coordinando dicha tesis jurisprudencial y la disposición legal consignada en el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos-Civiles se concluye que todo lo actuado en un juicio de amparo ante un **órgano** judicial incompetente es nulo de pleno derecho.

Esta consideración no puede ser tomada en cuenta sin distinciones ni salvedades importantes.

1.- La nulidad de actuaciones es una sanción procesal que surge una vez iniciado el juicio, es decir durante su tramitación y antes de que en él se dicte la sentencia definitiva. Por tanto, en el caso de amparo ( Juez de Distrito, Tribunal Colegiado o Suprema Corte ) se declare incompetente antes de admitir la demanda de garantías, no se plantea lógicamente cuestión alguna sobre la nulidad de actuaciones - por la sencilla razón de que estas aún no existen.

2.- Tampoco puede surgir cuestión sobre nulidad de actuaciones, si en el juicio que estas se registren, por cualquier causa, ya fué fallado en lo principal, idea que ha sido prohibida por la jurisprudencia de la Suprema Corte. De ello se concluye que si en un juicio de amparo se ha dictado sentencia constitucional ejecutoria a pesar de haberse substanciado y resuelto por un tribunal incompetente, - las actuaciones deben reputarse válidas ante la imposibilidad de plantear procesalmente su nulidad. No obstante, si contra el fallo cong

titucional dictado por un Juez incompetente se interpuso la revisión, - la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda - al resolver este recurso, pueden ordenar la reposición del procedimiento, invalidando las actuaciones de primera instancia por virtud de la incompetencia, con base en lo previsto por el artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo, y con vista a la violación de las reglas procesales fundamentales, que son, entre otras, las que conciernen a la competencia.

Si la incompetencia surge por una causa superveniente que no cambie el juicio de amparo de que se trate, sino que se refiera a una cuestión entre órganos de la misma categoría judicial, todas las actuaciones anteriores al momento a que dicha causa opere, son válidas según lo establece el artículo 17, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, por el contrario, si la incompetencia superveniente es de tal naturaleza que trascienda la especie misma del amparo, es decir, que indique que el juicio de garantías debió ser el directo o el indirecto, o viceversa, las actuaciones que se hubiesen practicado ante el tribunal incompetente son nulas, debiendo iniciarse el juicio de amparo procedente, subsistiendo solo el mero acto de presentación de la demanda respectiva.

#### El incidente de nulidad de actuaciones judiciales.

La nulidad de actuaciones judiciales es un medio de invalidación de los actos que se suceden dentro de un procedimiento, cuando - por regla general, " los falte al una de las formalidades esenciales de manera que cause una defensa sustancial de las partes " ( artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ), así como de las actuaciones practicadas si que se hayan ajustado a las normas que las rigen ( artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ).

viles ).

Dicha nulidad se ejerce mediante un incidente dentro del juicio en que existan las actuaciones o notificaciones cuya invalidez se pretenda, pudiendo el incidente respectivo constituir artículo de previo y especial pronunciamiento o fallarse al pronunciarse la sentencia definitiva ( artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles ).

La acción incidental de nulidad de actuaciones judiciales, comprendiendo dentro de éstas a las notificaciones, nunca es procedente después de dictada sentencia, ni la invalidación de aquella puede dar origen a un juicio autónomo, suponer lo contrario equivaldría a restar firmeza a la autoridad de la cosa juzgada y quebrantar el principio de seguridad jurídica que debe alimentar a todo procedimiento judicial ya concluido, así lo ha estimado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 356 apéndice al T CX VIII tesis 713 712- 711 - 236 - 235 - y 232 de la compilación 1917- 1965 Tercera Sala

Incidente de nulidad por defecto o por ilegalidad de los mismos.

El artículo 32 de la Nueva Legislación de Amparo establece en su primer párrafo " Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes serán nulas, las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación , cuya nulidad se pide, y que se repenga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad "

Este incidente de nulidad de actuaciones judiciales tiene lugar en dos hipótesis, aún cuando la disposición transcrita, solo se

refiere a una: Cuando no existe notificación y cuando existiendo ésta se haya practicado en contravención a las normas que la rigen. Cuando hay un tercero perjudicado en un juicio de amparo y no ha sido notificado o cuando una notificación que según la Ley deba ser personal, - se haya practicado por lista etc., desde luego la acción de nulidad - que procede en los casos señalados tiene un término consistente en - que debe entablarse antes de que se dicte sentencia definitiva. Se puede presentar un problema de carácter jurídico procesal: Cuando ya existe una sentencia definitiva, de que manera el interesado puede combatir la ilegalidad de las notificaciones que en su perjuicio se llevaron a cabo, durante la secuela del procedimiento: creemos que por prohibición expresa de la Ley tiene facultad legal para investigar y declarar mediante el incidente de que habla el citado artículo la falsedad de la notificación, sin perjuicio de la acción penal que pueda ejercitar el Ministerio Público y de la declaración que pueda hacer la justicia del orden penal sobre la falsedad aludida.

En la Suprema Corte de Justicia de la Nación existe una ejecutoria que nos dice: que la notificación ilegal o su omisión se refiere a providos posteriores a la sentencia de amparo de primera instancia, incluyendo las del fallo mismo, procede el incidente de nulidad - respectivo para que se restituya el procedimiento a partir de la notificación omitida o ilegal.

La acción de nulidad de lo actuado por falta o ilegalidad - en las notificaciones se substancia en forma incidental, como artículo de previo y especial pronunciamiento.

El artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su segundo párrafo dice: " Este incidente ( el de nulidad ) que se considera como de especial pronunciamiento se substancia en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos que no excederán de media hora para cada una, y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declara la nulidad de la notificación, impondrá una multa de diez a cincuenta pesos al empleado responsable, quien estará destituido de su cargo en caso de reincidencia.

Los artículos de previo y especial pronunciamiento como es el incidente de nulidad de que tratamos traen como consecuencia la suspensión del juicio principal en el cual surgen, y una vez resuelto definitivamente, previa su tramitación especial. Ahora bien existe una causa de extinción, o mejor dicho, impeditiva de la acción de nulidad de actuaciones a que alude el artículo 32 de la Ley de Amparo derivada del artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

" Si la persona no notificada o mal notificada se manifiestare, ante el tribunal - sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida, surtira sus efectos como si estoviera hecha con arreglo a la Ley " idea corroborada por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que asienta que: si el interesado se manifiesta sabedor en juicio



de determinada providencia, la notificación de ésta surte entonces sus efectos, como si estuviere hecho legítimamente.

## 7.- PROCESO INCIDENTAL.

La aclaración procesal puede referirse a cuestiones que surgen durante la pendencia de un proceso principal, cuando se quiere resolver dichas cuestiones mediante una tramitación autónoma, que deje por lo menos en principio, más expedito el cauce del proceso al que se trata de facilitar.

Mediante la implantación de un proceso incidental, se resuelven cuestiones cuya solución puede influir en la suerte del proceso principal en el que el incidente interviene.

La teoría general del incidente es conocida ya por la parte general del Derecho Procesal Civil. Incidente equivale a cualquier cuestión anormal que acaece durante el desenvolvimiento de un proceso. Precisamente, cuando para resolver esta cuestión se establece la posibilidad de acudir a otro proceso distinto, aunque ligado funcionalmente al anterior, es cuando se está ante la figura verdadera de un proceso incidental.

El proceso incidental es, por lo tanto, un proceso de cognición especial por razones jurídico-procesales que tienden a facilitar el desarrollo de otro proceso mediante la resolución de las cuestiones anormales, e incidentes, que durante la pendencia de éste pueden suscitarse.

Se trata de un auténtico proceso porque en él interviene un Juez en cuanto tal; de cognición, porque se concluye con una declaración del órgano jurisdiccional; especial, aunque no está pensado para hipótesis generales, sino para supuestos concretos particularizados, no en razón a la materia que respecto a ellos se desempeña, y, finalmente, definido dentro de los procesos especiales por razón de la fun-

ción, en atención a su tendencia, que facilita el desarrollo de otro proceso mediante la resolución de las cuestiones anormales que durante su pendencia surjan: lo que le acerca a los tipos afines de las diligencias preliminares y de la liquidación de sentencias.

Probablemente, de todos los procesos de aclaración es éste el más importante, no solo teórica, sino prácticamente. En primer lugar, porque el proceso incidental aparece con mucha mayor frecuencia y trascendencia dentro de la realidad forense ordinaria, o sea en términos de mayor extensión e intensidad que ningún otro caso de aclaración procesal. Pero además, porque establece su molde procesal que sirve de pauta para sumerosos supuestos de procesos especiales, retractos arrendamientos, y así sucesivamente: en estos casos no se trata de incidentes auténticos, sino de materias distintas, pero el proceso que se sigue es el proceso de los incidentes, que no se confunde por lo tanto, con el verdadero y estricto proceso incidental.

Los requisitos del proceso incidental, afectan en primer término, a los sujetos que en él figuran y determinan, primariamente, la necesidad de que el órgano judicial que interviene en ellos pertenezca realmente al orden de la jurisdicción civil ordinaria, y esto aunque la materia que en el incidente se deduce se atribuya a otra categoría jurisdiccional. Cuando se trata de una cuestión prejudicial en lo civil, pues el Juez civil ha de estimarse investido de la facultad de resolver estas cuestiones, por vía incidental, salvo si pertenezca al ámbito de lo penal, en cuyo caso se lo vedó, en declaración expresa, el derecho positivo.

Así mismo el órgano jurisdiccional ha de tener competencia - que aquí se decide, a la vez, simultáneamente para el criterio jerárquico y el criterio territorial, por referencia a una norma de competencia funcional que atribuye al Juez del proceso principal competencia para decidir de todas sus incidencias, según declaración igualmente explícita de la legislación procesal positiva. Deben así mismo - los titulares del órgano ser compatibles con la materia que el incidente plantea, es decir, no darse en ellos ninguna causa de abstención o recusación.

En cuanto a los sujetos, las partes en el proceso incidental han de gozar de aptitud, legitimación, y, postulación, deferidas según las reglas comunes, teniendo en cuenta, especialmente que la legitimación se atribuye a base de la que se tenga en el proceso principal, - si bien puede operarse una inversión de posiciones y figurar como sujeto activo el pasivo del principal y como sujeto pasivo el activo del principal.

Por lo que toca a los requisitos objetivos, la posibilidad, idoneidad y causa, que deben darse genéricamente en todo objeto procesal, se concretan aquí en la exigencia de que la pretensión incidental se refiera, por definición, a una cuestión que, planteada durante el curso de un proceso, y en principio de cualquier proceso, salvo excepciones se relacione con el tema normal de éste, en cuanto al trámite o en cuanto al fondo, y exija una resolución específica de carácter previo y especial. Así se establece en los artículos 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Según el artículo 741, se ventilan por los trámites de los incidentes las cuestiones incidentales que se propongan en toda clase de juicios, con exclusión de los verbales y que

no tengan señalada en la Ley tramitación especial. Pero el artículo 742 requiere que esas cuestiones, tengan relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan o con la validez del procedimiento. Está pues, aquí exigida la necesaria adecuación objetiva de la materia litigiosa del proceso incidental, y hasta debe observarse que este requisito objetivo es encomendado a la vigilancia oficial del Juez por el artículo 743, que amplía en este punto los poderes normales atribuidos al órgano jurisdiccional.

Por último, en cuanto a los requisitos de la actividad, debe observarse que la actividad del proceso incidental se halla sujeta a las reglas generales sobre el lugar, tiempo y forma de los actos procesales, desenvolviéndose por lo tanto, dentro de la circunscripción, sede y local del órgano jurisdiccional, en días y horas hábiles y en los términos y plazos que para cada caso se marquen, y ajustándose a una forma determinada que es la escrita, con cierta leve concesión final a la oralidad.

A base de la observancia de los requisitos anteriores, el procedimiento de los incidentes sigue una línea clara y sencilla cuya agria ordenación ha sido sin duda una de las razones más poderosas de la aplicación de este tipo de trámites a otros supuestos procesales.

a).- El proceso incidental comienza mediante la petición correspondiente que, por constituir la iniciación normal del proceso puede y debe recibir el nombre de demanda: demanda incidental precisamente.

De la demanda incidental no habla en principio, la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino que la da por supuesta al referirse a la formación del incidente, pero no hay inconveniente en entender que se les aplica el régimen general de las demandas, tal como se establece en el artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que esta es una demanda común que encierra la pretensión procesal correspondiente: Por lo tanto en principio, los requisitos contenido y efectos de la demanda incidental son los que señala la teoría general de la demanda, aplicados al tipo especial de procesos en que se produce.

Ahora bien, con respecto a los defectos de la demanda incidental existe una importante regulación legal dedicada a establecer la influencia o repercusión que la demanda incidental origina con respecto al proceso principal en el que se suscitan las cuestiones que tratan de resolverse mediante la tramitación del incidente.

El artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ya da a entender que existen, en este punto, dos distintos incidentes de previo y especial pronunciamiento a aquellos que sirven de obstáculo a la continuación del juicio, por exigir un pronunciamiento previo y con el de especial pronunciamiento a aquellos que no suponen obstáculo a la continuación del proceso principal, por no exigir un pronunciamiento previo.

b).- Presentada la demanda debe ser examinada por el Juez, con vista a su admisión o inadmisión.

El Juez goza en este punto de poderes más amplios que los que tiene con respecto a otras demandas procesales. En efecto, según

el artículo 743, los jueces repelerán de oficio, los incidentes que no se hallen en ninguno de los casos del artículo 742, que no tengan relación inmediata con el asunto principal que no sea objeto del pleito en que son promovidos o con la validéz del procedimiento, sin perjuicio del derecho de las partes a deducir la misma pretensión en la forma correspondiente, ello quiere decir que el Juez además de vigilar espontáneamente el cumplimiento de los requisitos que, por las normas comunes, se atribuyen a su iniciativa la competencia jerárquica o la intervención de procurador y de Letrado comprueba de oficio la adecuación objetiva del proceso incidental, o sea, la idoneidad de la materia que exige que se trate, verdaderamente, de una cuestión anormal ligada con el proceso principal, aunque independiente, y que se refiere al mismo, ya que en cuanto a la forma, por afectar a la validéz del procedimiento, ya en cuanto al fondo.

Verificado ese exámen por el Juez, éste puede llegar a un resultado positivo o negativo, es decir, favorable o desfavorable respectivamente, a la admisión de la pretensión incidental. Si la demanda incidental se admite, el procedimiento puede continuar, si no se admite, la resolución correspondiente, que el artículo 743 menciona como providencia, pero que en realidad debería ser un auto puede ser recurrida en reposición y, contra la negativa, ratificada en el recurso de reposición, es decir, contra la desestimación de éste, cabe apelación en un solo efecto.

c).- Admitida la demanda por el Juez y formada, en su caso la pieza separada, el procedimiento incidental continúa mediante la intervención de la parte contraria a la que se le da oportunidad, en ec-

te trámite, de oponerse a la pretensión incidental.

A tenor del artículo 749 de la Ley de Enjuiciamiento Civil - llegado en efecto, el incidente a este estado, se da traslado a la parte contraria para que conteste concretamente sobre la cuestión incidental. El plazo que se concede es el de seis días, plazo que si fueran varias las partes litigantes se otorga a cada una de ellas por su orden; la forma que se impone es la escrita, observándose lo dispuesto en los artículos 515 y siguientes respecto a la presentación y entrega de copias.

d).- Con la demanda y la contestación incidentales se agota la fase de alegaciones en este juicio y se entra normalmente en la fase de prueba.

Primeramente integra esa fase, como en cualquier otro proceso de cognición, el recibimiento a prueba. El recibimiento a prueba ha de ser pedido por las partes en la demanda incidental y en la contestación, pues, según el artículo 750, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el escrito promoviendo el incidente y en el de contestación se ha de solicitar, por las partes, que se reciba a prueba el procesamiento si lo estiman necesario. Si ninguna de las partes ha pedido el incidente a prueba el Juez no puede concederla, sino que, sin más trámites ha de traer los autos a la vista para sentencia con citación de las partes: artículo 751 de la Ley ya invocada, si todas las partes han solicitado el recibimiento a prueba, el Juez tiene que acordarlo; pues el artículo 752 del precepto ya invocado ordena que se reciba a prueba el incidente cuando lo hayan solicitado todos los litigantes. Tan solo conserva el Juez facultades directivas sobre el recibimiento



a prueba si una de las partes lo solicita y la otra no lo solicita, ya guarde silencio, ya se oponga, según la interpretación que ha de darse a la fracción II del artículo 752 de la Ley citada.

Recibido el incidente a prueba dentro de esta misma fase se ha de hacer la proposición y la práctica de las medidas concretas que interesen. Es rasgo fundamental, aunque no exclusivo, del procedimiento incidental, que en él no existe escisión entre el período de proposición y el período de práctica, sino que se concede un espacio de tiempo común para ambas actividades. El artículo 753 de la Ley de Enjuiciamiento Civil así lo establece expresamente, al decir que el plazo de prueba es común para proponerla y practicarla.

Por lo demás, el régimen de prueba, en cuanto a su proposición y práctica se ajusta a las normas generales dadas por la Ley citada en el juicio de mayor cuantía. Solo se especifica aquí la dimensión del tiempo, concebido como término de prueba, y sujeta a un límite mínimo de diez días y un máximo de veinte días, según el artículo 753. Cabe no obstante, ampliación de tal plazo mediante la concesión del llamado término extraordinario de prueba, pero solo en los incidentes que no sean de previo pronunciamiento o en los incidentes de previo pronunciamiento que se refieran a la personalidad de cualquiera de los litigantes o de su procurador por hechos ocurridos después de contestada la demanda, en virtud de lo que dispone el artículo 754.

e).- Cerrada la fase de prueba, caso de haber existido, el procedimiento incidental entra en la decisión.

En esta fase decidirá pronto, en primer término una activi-

dad de exclusiones a cargo de las partes, actividad que se substancia mediante la celebración de una vista ante el Juez preparada mediante instancia privada que ha de formularse durante el momento intermedio.

En efecto, según el artículo 755, transcurrido el término de prueba sin necesidad de que lo soliciten los interesados el Juez ha de mandar que se unan a los autos las pruebas practicadas y se traigan a la vista para sentencia, con citación de las partes. Entonces si ha habido prueba, como si no, puede pedir cualquiera de las partes, dentro de los dos días siguientes al de su citación, la celebración de vista, señalando el Juez a la posible brevedad, el día correspondiente en virtud de lo que dispone el artículo 756 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La vista se celebra de acuerdo con el régimen general aplicable a esa clase de actos y resumido sintéticamente en el propio artículo 756, al decir que en ese acto el Juez oír a los defensores de las partes, si se presentaren, debiendo tenerse presente que, desde el señalamiento hasta el día de la vista, las pruebas se ponen de manifiesto a las partes en Secretaría, para instrucción: artículo 757.

f).- De este modo, el procedimiento incidental, entra en el trámite decisorio final representado por la sentencia que ha de dictar el Juez, la sentencia es, en este caso, como en todos los demás, el acto que pone término normal al proceso y que acoge o rechaza la pretensión del actor, dirimiendo la cuestión planteada en uno u otro sentido según los fundamentos que el Juez estime.

El artículo 758 dice que, verificada la vista o transcurridos

los dos días siguientes al de la citación , sin haberla solicitado, el Juez dictará sentencia: tiene aquí la misma peculiaridad de plazo que en otros procesos, ya que al Juez se le conceden cinco días para que su sentencia pueda ser emitida.

- Por lo demás, el mismo artículo 758 dice que la sentencia es apelable en ambos efectos, si bien éste es un efecto de la decisión que puede considerarse como efecto del proceso entendido como un todo.

g).- El procedimiento incidental, tal como acaba de ser trazado, se aplica a todos los supuestos, independientemente de cual sea el grado de jerarquía judicial en el que se sustancie el proceso principal a que la cuestión incidental se refiere. El artículo 759 dice: a este respecto, que las disposiciones anteriores son aplicables a los incidentes que se promueven durante la segunda instancia y en los recursos de casación. Tan solo varía aquí, como es lógico, el régimen de los recursos utilizados contra la sentencia que pone término al incidente, pues se admite, únicamente, recurso de súplica para ante la misma Sala, a tenor del propio artículo 759, a cuyo efecto, promovido el recurso, se entrega la copia del mismo a los litigantes adversos para que, dentro de tres días, contesten lo que estimen conveniente y, transcurrido ese plazo, la sala previo informe del Magistrado ponente pero sin ningún otro trámite, dicte la resolución que estime justa: artículo 760, la resolución del recurso de súplica, si procede de una audiencia, admite el recurso de casación cuando esta expresamente admitido por la Ley, pero si procede del Tribunal Supremo, no consiente recurso alguno, conforme aclara, innecesariamente, el artículo 761 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ya invocada.

Los efectos del proceso incidental son en primer término, - una posible repercusión jurídica material, directa o indirecta, si, en virtud de la decisión incidental, se crean, modifican o extinguen, inmediata o mediatamente, cuestiones de derecho material.

Aparte de esto existen importantes consecuencias procesales. Ya acaba de verse que la decisión incidental normalmente no goza de firmeza inmediata, pues si procede de un Juez de primera instancia admite recurso de apelación; si procede de una audiencia recurso de súplica con la eventual casación ulterior, y si procede del Tribunal Supremo, recurso de súplica tan solo.

Ahora bien, en cuanto a la autoridad de la cosa juzgada material, este importante punto es silenciado por el derecho positivo y - tampoco se encuentran, en la interpretación jurisdiccional, reglas - claras y definidas respecto a su existencia o inexistencia. En principio, no sería ilógico que la decisión de la cuestión incidental no se limitara al mero efecto preclusivo de su indiscutibilidad en el proceso en que se dicta, sino que se hiciera inatacable de todas formas, - impidiendo la apertura de un nuevo litigio, ya que el Juez no decide - incidenter tantum sino emitiendo una verdadera declaración incidental.

Mas, con las salvedades antes indicadas, no es éste el criterio dominante en nuestro derecho, sino más bien el opuesto, en virtud del cual el fallo sobre un incidente no impide nueva discusión sobre el asunto, - sino que ello se logra cuando el problema viene deducido en demanda independiente, que, aunque siga llamándose equivocadamente demanda incidental, se tramita por la vía del juicio declarativo ordinaria.

rio que corresponda, según las reglas comunes.

Por último, en cuanto a los efectos económicos relativos al pago de costas, aquí se establecen con arreglo a los principios ordinarios, pudiendo eximirse de tal pago quien disfrute del beneficio de pobreza, que se tomará o no en consideración según que exista o no exista en el proceso principal.

La idea de la Ley parece clara, pero la terminología es imperfecta, por referirse a dos distintos órdenes de ideas, siendo mejor hablar de pronunciamiento previo o no previo, o de tramitación especial o no especial, respectivamente.

Los incidentes de previo pronunciamiento vienen definidos en el artículo 744 como aquellos que, por servir de obstáculo a la continuación del juicio se substancian en la misma pieza de autos quedando - mientras tanto en suspenso el curso de la demanda principal, en este caso no se forma, por definición, pieza separada, sino que los mismos autos principales sirven para reflejar la tramitación incidental.

Ahora bien, por la perturbación que éstos incidentes determinan con respecto al proceso de fondo, puesto que constituyen una causa de paralización del mismo, una verdadera detención dada su índole objetiva, el artículo 745 enumera taxativamente los casos en que el proceso incidental ejerce esta repercusión, entendiéndose que solo son incidentes de previo pronunciamiento, aparte de los determinados expresamente en la Ley, los que se refieren a la personalidad de cualquiera de los litigantes o de su procurador por hechos ocurridos después de la contestación de la demanda y los de nulidad de actuaciones o de al-

guna providencia. Esta fórmula es, en sí, ya excesivamente amplia, - sobre todo cuando recoge la nulidad, pues la alusión a la nulidad de actuaciones del artículo 745 ha llevado a la práctica a desvirtuar la verdadera esencia del incidente de nulidad que sirve para impugnar actuaciones judiciales, aunque no se planteen en ellas ninguna cuestión normal, sino que se trata de repetir los mismos extremos de un debate, resuelto ya en la actuación que se impugna. Pero todavía queda más desvirtuada la tendencia delimitadora del artículo 745, cuando, al final de su texto se califica como incidente de previo pronunciamiento, cualquiera que ocurra durante el juicio, sin cuya previa resolución sea absolutamente imposible, de hecho o de derecho, la continuación de la demanda principal, ya que esta fórmula renuncia a la delimitación taxativa de los incidentes de previo pronunciamiento y los engloba en un principio general que, por su misma vaguedad, permite plantear muchas veces incidentes paralizadores del proceso principal de modo abusivo e innecesario.

Por su parte, los incidentes que no son de previo pronunciamiento vienen definidos en el artículo 746 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual los incidentes no pongan obstáculos al seguimiento de la demanda principal se substancian en pieza separada, sin suspender el curso de aquella, por lo tanto, en este caso no existe paralización del proceso principal al que se trata de facilitar. El proceso incidental sigue un curso paralelo, aunque, naturalmente, si se anticipa la tramitación del proceso principal, la sentencia no será dictada hasta que el incidente no quede resuelto.

En este caso es necesario, según el propio artículo 746, for

mar una pieza separada, es decir, extraer la documentación del incidente del conjunto de los autos principales.

A la formación de la pieza separada se refieren los artículos 747 y 748 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con excesiva minuciosidad, según el artículo 747, la pieza separada se forma a costa de la parte que haya promovido el incidente, y contiene: el escrito original en que se promueva o testimonio del mismo, y de la providencia de admisión en la parte necesaria, si el escrito contiene otras peticiones; los documentos originales relativos al incidente que se hayan presentado con ese escrito, y el testimonio de los particulares que, con referencia a los autos principales, designe la parte que promueva el incidente. Por una razón elemental de equidad, en ese testimonio de particulares que acreditan en el proceso especial los extremos que interesan del principal, hay que incluir también aquellos datos que la parte contraria solicite que se adicionen, si el Juez lo estima pertinente; a tal designación se refiere especialmente el artículo 748, = cuando dice que la designación de particulares debe hacerse en primer término, por el que promueva el incidente, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia mandando formar la pieza separada, y, en segundo término, por la otra parte, dentro de los tres días posteriores, a cuyo fin se ponen los autos de manifiesto en Secretaría, ya que, transcurridos dichos plazos sin haberse hecho la designación, el Secretario forma la pieza separada solamente con la demanda incidental y los documentos originales, relativos al incidente, que se hayan presentado en ese escrito. En todo caso, en los autos principales se hace constar, por nota, la formación de la pieza separada, y en la pieza separada que los Procuradores de las partes tienen acreditada su representación en aquellos.

## CAPITULO TERCERO

LOS INCIDENTES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931



CAPITULO TERCERO.-

LOS INCIDENTES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

La Ley Federal del Trabajo de 1931 establecía que las cuestiones incidentales deberán tramitarse por inhibitoria o por declinatoria, siguiendo los principios del derecho común, sin embargo se nota dentro de la legislación laboral un avance más técnico por cuanto hace a las reglas procedimentales, según se advierte de los articulados - en donde se establecen los lineamientos a seguir para resolver las cuestiones incidentales que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley que se comenta; por otra parte se establecía en su artículo 477 que las cuestiones incidentales que se susciten, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que por su propia naturaleza sea forzoso decidir las antes o que se promueva después del láudo, pero en ningún caso se les dará substanciación especial, sino que se decidirán de plano, excepción hecha de las que se refiere a la competencia de la Junta, de la transcripción anterior se advierte cierta distinción por cuanto hace a los incidentes que por su importancia deberían de resolverse antes de emitirse la resolución dentro de un juicio y que en la misma se nota cierta obscuridad en cuanto hace a su clasificación.

El artículo 478 de la citada Ley establece que la acumulación deberá decretarse a petición de parte o de oficio. Formulada la petición se resolverá desde luego, sin necesidad de audiencia especial ni otra substanciación.

En materia de acumulación se aplicarán para decretarse su procedencia o improcedencia, supletoriamente, las disposiciones relati

vas al Código de Procedimientos; se advierte según lo asentado de que en la Ley anterior no se hacía ningún análisis de las demandas para el efecto de determinar si es procedente o no la acumulación dentro de una reglamentación común para el efecto de resolver las cuestiones que por esta naturaleza deberían de resolverse con la Ley en consulta, ya que dicha Ley no alcanzaba todavía la autonomía e independencia que en la actualidad, tiene nuestra Ley Federal del Trabajo, ya que en cada día tiende a perfeccionarse de acuerdo a las experiencias que se obtienen con la aplicación de la misma.

El artículo 479 de la Ley que se cita establece que se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. La Junta de oficio una vez transcurrido ese término dictará la resolución que corresponda; de lo anterior se desprende que no tomaba en consideración la voluntad de la parte actora para efecto de decretar la caducidad del juicio, advirtiéndose con ello que al actor se le dejaba en estado de indefensión toda vez que transcurrido el término citado se emitía la resolución correspondiente a dicha caducidad.

El artículo 480 establece que siempre que dos personas o más ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción, podrán litigar unidas y bajo una misma representación; se advierte en el mismo artículo que se hacía con el objeto de no emitir resoluciones contradictorias que pudieren surgir con motivo de las demandas que se tramitaran por dos o más personas que ejerciten la misma acción u opongan-

la misma excepción, podrán litigar unidas y bajo una misma representación; se advierte en el mismo artículo que se hacía con el objeto de no emitir resoluciones contradictorias que pudieran surgir con motivo de las demandas que se tramitaran por dos o más personas.

El artículo 481, tanto los patrones como los obreros pueden proponer sus demandas en contra de las personas que resulten afectadas por la resolución que se dé al conflicto existente entre ellos. La Junta podrá llamar a juicio a las personas a que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando de las actuaciones resulte la situación a que se refiere el mismo. De la misma manera, las personas que pueden ser afectadas por la resolución que se dé a un conflicto, estarán facultadas para intervenir en él, comprobando su interés en las mismas; se establece en dicho artículo que las personas que resulten afectadas en la resolución que dicte la Junta, sin precisar si deben ser citadas a una audiencia especial o bien para manifestar lo que a sus intereses convenga o someterse al juicio donde se tramite la demanda principal.

CAPITULO CUARTO

LOS INCIDENTES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO  
ACTUALMENTE EN VIGOR

- 1.- LA INCOMPETENCIA
- 2.- NULIDAD DE NOTIFICACIONES
- 3.- NULIDAD DE ACTUACIONES
- 4.- INCIDENTES DE AGREGACION
- 5.- INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA ACCION
- 6.- INCIDENTE DE PERSONALIDAD
- 7.- LA CONCILIACION LABORAL
- 8.- LA EXCUSA
- 9.- INCIDENTE DE SUSTITUCION DE PATRON
- 10.- INCIDENTE DE TACHAS
- 11.- INCIDENTE DE LIQUIDACION
- 12.- INCIDENTE DE TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO

CAPITULO CUARTO.-

LOS INCIDENTES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ACTUALMENTE EN-  
VIGOR.

I.- LA INCOMPETENCIA.-

Para el efecto de establecer la competencia de los tribunales en materia de Derecho Laboral, es indispensable remitirnos a lo establecido por el artículo 123 constitucional apartado " A " fracción XXXI y 527 de la Ley Federal del Trabajo, ya que la autoridad juzgadora debe tener su fundamentación legal para conocer y resolver los conflictos que en ella se presentan, así tenemos que el artículo 123 - fracción XXXI inciso " A " establece que la aplicación de la Ley del Trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a la Industria Textil, Eléctrica, Cinematográfica, abarcando la explotación de los minerales básicos en beneficio y función de los mismos hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizadas por el gobierno federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales o conflictos que afecten a dos o más entidades federativas o contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa y por último las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones, en la forma y términos que fija la ley respectiva.

El artículo 603 de la Ley Federal del Trabajo establece : -  
será competencia de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje -

de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado " A " fracción XXXI de la Constitución Política y 527 de esta Ley.

El artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo establece la - competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes

I.- Si se trata de las Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de servicios.

II.- Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje el actor puede escoger entre:

a).- La Junta del lugar de prestación de los servicios; si estos se prestaron en varios lugares, será la Junta de cualquiera de ellos.

b).- La Junta del lugar de celebración del contrato.

c).- La Junta del domicilio del demandado.

III.- En los conflictos de jurisdicción federal, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del artículo 606 de ésta Ley; en los conflictos colectivos de jurisdicción local la del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento; por lo que en materia federal subsiste éste plenamente de acuerdo a su jurisdicción territorial.

IV.- Cuando se trate de cancelación del registro de un Sindicato, la Junta del Lugar donde se hizo;

V.- En los conflictos entre patronos y trabajadores entre sí la Junta del domicilio del demandado; y

VI.- Cuando el demandado sea un Sindicato, la Junta del domicilio del mismo.

Se advierte que si bien es cierto que en la etapa de demanda y excepciones se opone la excepción de incompetencia y en dicha etapa la parte demandada debe contestar la demanda independientemente de la excepción propuesta, ya que de no hacerlo y una vez que la Junta se declare competente, tendrá como sanción que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Por otra parte existen dentro de la presente Ley Federal del Trabajo la clasificación de los incidentes y así tenemos que el artículo 761 de la Ley Federal del Trabajo establece que los incidentes se tramitarán dentro del expediente donde se promueve, salvo los casos previstos en la misma Ley, y por otra parte en su artículo 762 clasifica los incidentes y que textualmente se transcribe como sigue;

Artículo 762.- Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

Nulidad;

Competencia;

Personalidad;

Acumulación; y

Excusas.

No obstante la clasificación anterior existe el caso de la declaración oficiosa de incompetencia, viene a ser otro de los supuestos de la misma Ley Federal del Trabajo establece que tiene un trámite propio y que se contempla en el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo y que textualmente dice: " La Junta de Conciliación y Arbitraje -

de oficio, deberá declararse incompetente en cualquier estado del proceso hasta antes de la audiencia del desahogo de pruebas, cuando existen en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente, a la Junta o Tribunal que estime competente, si ésta o aquél, al recibir el expediente se declara a su vez incompetente remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que deba decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta Ley; de lo transcrito con anterioridad se infiere que no necesariamente tiene que llevarse a efecto la audiencia incidental de pruebas y alegatos que establece el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, ya que es una facultad de la Junta que tramita o que recibe el expediente para tramitar o no dicho incidente.

¿ Pueden los trabajadores optar entre las diversas Juntas Especiales foráneas y las Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en la Ciudad de México Distrito Federal o bien únicamente deben promoverlas directamente ante la Junta Especial de la entidad donde residen? por otra parte el artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo, contempla en la fracción II los siguientes casos: la Junta del lugar de prestación de los servicios, si estos se prestaron en varios lugares, será la Junta de cualquiera de ellos; la Junta del lugar de celebración del contrato y la Junta del domicilio del demandado por lo que relacionando el precepto anterior con el derecho del trabajo, para que cuando así convenga a sus intereses, concorra directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se llega a lo siguiente; que al remitirse al anterior artículo al 606 de la misma Ley, és-



te subsiste plenamente por lo que la competencia que rige a las Juntas especiales foráneas en todas las ramas y actividades de carácter federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne en los conflictos individuales, sin perjuicio del derecho del trabajador de concurrir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que no es aplicable en materia federal el artículo 700 en sus fracciones I y II, ya que el artículo 698 de la citada Ley determina que la competencia de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje de las entidades federales, conocer de los conflictos que se susciten dentro de la jurisdicción que no sean de la competencia de las Juntas Federales, según lo establece el artículo 123 apartado " A " fracción XXXI de la Constitución Política y 527 de esta Ley sin embargo existen cuestiones prácticas que no se encuentran contempladas por la Ley Federal del Trabajo, Ejemplo: ¿ Que sucede cuando la incompetencia por declinatoria se opone una vez concluido el desahogo de las pruebas o después de haberse cerrado la instrucción del proceso, ya que por otra parte el artículo 701 de esta Ley establece que las Juntas de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existen en el expediente datos que lo justifiquen, de lo anterior se advierte que existe una contradicción en lo dispuesto por el artículo 703 de la Ley en consulta, ya que las cuestiones de competencia solo pueden promoverse por declinatoria y en la etapa de demanda y excepciones, como incidente de previo y especial pronunciamiento; por lo que se considera que el incidente de competencia ya sea de oficio o de petición de parte debe declararse en cualquier etapa del proceso, ya que de no hacerlo se declarará nulo todo lo actuado ante la Junta -

incompetente atento a lo dispuesto por el artículo 706 de la Ley Federal del Trabajo, salvo el acto de admisión de la demanda y lo dispuesto en los artículos 704 y 928 fracción V de esta Ley o, en su caso, cuando se haya celebrado convenio que ponga fin al negocio en el período de conciliación y huelga.

## 2.- NULIDAD DE NOTIFICACIONES.-

Otro de los supuestos en los que la Ley señala un trámite propio relativo al incidente de nulidad de notificaciones según lo establece el artículo 752 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer que son nulas las notificaciones de conformidad a lo dispuesto en este capítulo. Independientemente de que se trata de un procedimiento sumario de previo y especial pronunciamiento, se advierte que si la persona se manifiesta sabedora de la resolución de todas maneras promueve el incidente de nulidad, en ese caso, éste será deshechado de plano. Precisamente este es el único caso que la Ley establece de la no substanciación y que se consigna en el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo cuando previene " si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la resolución mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviera hecha conforme a la Ley. En este caso el incidente de nulidad que se promueva será deshechado de plano.

El artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo señala: que las partes deberán señalar domicilio en su escrito inicial o comparecencia para el efecto de oír y recibir notificaciones, y en caso de no hacerlo las mismas se notificarán por boletín o por estrados de la Junta que conozca del juicio, se ha presentado la siguiente hipótesis: no

obstante que las partes hayan señalado domicilio en el lugar de la Junta o Tribunal para oír o recibir notificaciones y la Junta por conducto del Secretario de la misma notifica a las partes por los estrados de la Junta, será procedente el incidente de nulidad de notificaciones, o en su defecto será procedente el Juicio de Amparo, se estará violando las normas del procedimiento laboral.

Por lo anterior se considera que dicha notificación no es personal por no estar comprendida dentro de <sup>la</sup> que establece el artículo 741 de la presente Ley por lo que si el acuerdo en el cual se cita a las partes para que comparezcan a una audiencia fué publicada en el boletín judicial o en los estrados de la Junta, dicha notificación surtió todos los efectos legales sin estar viciados de nulidad, ya que se dió cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 746 de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia no existe violación procesal y en caso de que promoviera incidente, éste deberá deshecharse porque no existe nulidad de notificación.

### 3.- NULIDAD DE ACTUACIONES.-

El siguiente caso, es el que se deriva del artículo 711, de la Ley Federal del Trabajo al establecer que las actuaciones de las Juntas deben de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que esta Ley no disponga otra cosa. Lo debemos confundir la nulidad de actuaciones ya que son dos situaciones diferentes. Lo inconcebible del caso es que para el primer supuesto el legislador resulta sumamente parco con la institución de nulidad de actuaciones, al circunscribirla exclusivamente a la celebración de las mismas en

días y horas hábiles cuando existen innumerables contingencias en la práctica, que no se encuentran comprendidas dentro de la hipótesis del concepto y que obligan a las autoridades a recurrir a las aplicaciones analógicas e interpretativas demasiado flexibles para poder enmendar los errores o vicios en el procedimiento, como ejemplo podemos señalar el que sucede comunmente de llevar a cabo una audiencia en hora distinta a la señalada y que atendiendo a la redacción literal del precepto no sería objeto de nulidad, porque si la Ley habla de que son horas hábiles de las 7:00 a las 19:00 horas, bastará con que dicha audiencia se lleve a cabo dentro de ese lapso, aún cuando sea llevada a cabo en hora distinta a la señalada. Obviamente que la interpretación gramatical en este supuesto es la más endeble y por lo tanto no aplicable, porque la interpretación justa lógica y jurídica tratando de encontrar el máximo de ideal en la norma, es la que cuando la Ley habla de días y horas hábiles que no únicamente se refiere a aquellas horas que expresamente son habilitadas por la propia autoridad, para la realización de determinado acto jurídico, este es que la hora señalada para la audiencia era técnica y jurídicamente hablando la única hora hábil para llevarla a cabo, en la práctica tenemos conocimiento de que algunas autoridades de trabajo en este caso concreto han aplicado dicho criterio, lo que desde luego lo consideramos acertado no sin antes conocer que es hasta cierto punto discutible.

#### 4.- INCIDENTE DE ACUMULACION.-

El caso de incidente de acumulación que previene el artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo se infiere que el mismo es de previo y especial pronunciamiento según lo contempla el artículo 762 de -

la Ley citada y que dentro del cual se debe suspender la tramitación - del juicio hasta en tanto se resuelva interlocutoriamente el mismo, - no sin antes advertir que el legislador empleó el término de acumula - ción en la hipótesis que previene el artículo antes citado, ya que, lo que en realidad encierra dicho precepto, es ni más ni menos, lo que se ha llamado en el derecho procesal, litispendencia ya que según se pre - cisará lo que se pretende con dicho incidente es que una vez que se ha - yan recibido una o más demandas por un mismo actor contra un mismo de - mandado no se dicten resoluciones contradictorias y que vengán a re - tardar en última instancia el procedimiento y que por lo mismo deberá - estarse a lo establecido en los artículos 766 y 767 de la Ley Federal - del Trabajo.

Por otra parte en la Ley Federal del Trabajo esta contempla - do en forma parcial la acumulación de acciones, ya que si una misma - persona ejerció en uno o varios juicios las mismas acciones, proveni - entes de un mismo hecho y que se dicten en los mismos se decida en un - mismo láudo y que por lo tanto debe de tomarse como un incidente de los - no especificados y tramitarse de acuerdo a los preceptos genéricos pre - viamente establecidos: Ejemplo: un trabajador por una parte demanda - de la empresa una indemnización por estimar que el incidente que le in - firió determinada lesión puede considerarse como un riesgo de trabajo demandando al mismo tiempo el otorgamiento de un trabajo que esté en - posibilidad de desempeñar y que le permita obtener una remuneración si - milar a la que percibía a la fecha del accidente, su contraria niega - que el acontecimiento sea determinable como accidente profesional; con - tinúa con el procedimiento y el debate judicial quedó establecido a - fin de determinar si en efecto se trata del citado riesgo o no lo es,-

previamente a la resolución del juicio que se formó con motivo de lo anterior. El mismo trabajador presenta demanda contra la misma empresa pero le reclama indemnización constitucional y accesorios por despido injustificado; este es uno de los múltiples casos en que procece la acumulación de expedientes, porque pueden originar resoluciones contradictorias, ya que por una parte dentro de uno de los expedientes si se ventilan por separado puede aparecer que se trata de un riesgo de trabajo y se le condene a la indemnización correspondiente y al otorgamiento de otro trabajo que esté en condiciones de desempeñar, y en el otro expediente que no se acumuló y correspondiera al actor la prueba de su afirmación y no lo hace se absolverá del otorgamiento de dicho trabajo y de la indemnización correspondiente lo que en la especie constituirían resoluciones contradictorias.

#### 5.- INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA ACCION.-

Mencionamos con antelación incidentes que tenían o representaban una trascendental importancia para el proceso y que a pesar de no decidir el fondo de la controversia, sí existen cuestiones incidentales que ponen fin al juicio y entre otras señalamos la caducidad de la acción por inactividad procesal que contemplan los artículos 771 - 772 - y 773 de la Ley Federal del Trabajo y que vinieron en buena forma a proteger al trabajador, en relación a las causales que estipulaba la Ley Federal del Trabajo para el efecto de la caducidad de la acción, por otra parte y según lo establece el artículo 685 de la Ley Federal del trabajo que los juicios se iniciarán a instancia de parte, por lo que no implica que los Presidentes o Auxiliares de las Juntas no estén obligados a vigilar que los juicios ante ellos presentados no

queden suspendidos, ya que la Ley establece la obligación del Presidente de proveer lo que corresponda hasta dictar el laudo en los juicios y cuando sea necesaria promoción del trabajador, y éste no haya efectuado en el término de tres meses será requerido por el presidente para que la presente e impulsar el procedimiento.

Según lo establece el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo que se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento, de lo anterior se advierte que el Presidente y el Auxiliar están obligados a requerir al trabajador para que el procedimiento no quede inactivo y haga la promoción necesaria para impulsarlo debiendo correr el término de seis meses de que habla el artículo antes citado, a partir de que se haga el aperecebimiento.

#### 6.- INCIDENTE DE PERSONALIDAD.-

Antes de entrar al estudio y análisis del presente incidente, es preciso estudiar una cuestión importantísima que trae consigo la solución de diversos conflictos sin llegar a dirimir las controversias por el Tribunal, como lo es la Conciliación, la cual viene a implicar tanto al trabajador como al patrón para el efecto de llegar a un arreglo o acuerdo respecto a una controversia y que ponga fin al conflicto a través de un convenio satisfactorio para ambas partes de acuerdo a los intereses en pugna mediante una actitud razonada y civilizada para dar al trabajador lo que le corresponda, esto no debe entenderse como medida de transacción, por lo que es indispensable la presencia física de las par-

ter sin patronos, asesores o apoderados ya que éstos no son los directamente afectados por más que representen a las partes, sin que esto lesione alguna garantía constitucional, ya que no se trata de una etapa jurisdiccional

Por otra parte el trámite de los conflictos recunda en perjuicio de las partes por los gastos y tiempo perdido en el litigio aunque se obtenga un resultado favorable, afectando gravemente las necesidades económicas de los trabajadores, por lo que se considera que la Conciliación es el camino más adecuado para la solución de los conflictos laborales por lo que se considera dentro de la legislación de 1980 como el camino para rescatar su sentido originario como lo contemplaba la Constitución de 1917, es decir, convirtiendo a la Conciliación en una etapa procesal afectiva y no un mero formalismo, haciendo indispensable la presencia personal del patrón y trabajador, presencia necesaria para no caer en la transacción, sino en la auténtica solución del conflicto para dar al trabajador lo que justamente le corresponda.

La exigencia legal de que legalmente comparezcan los interesados, sin abogados patronos, asesores o apoderados según lo previene la fracción I del artículo 876, tiende a que exista un contacto directo que propicie el avenimiento de las partes, porque son los que están en posibilidad inmediata y espontánea de atender la exhortación del Triunfal para resolver los intereses en pugna; la exigencia legal de la presencia personal de los interesados, hace cuestionar quien deba comparecer cuando el empresario sea una persona moral, por lo que dada la intención del legislador deberá comparecer su representante legal y no por conducto de apoderado, porque esto haría nugatoria la finalidad que se persigue; se entiende que los representantes legales son aquellos -



personas en quienes recaen las funciones de dirección o administración dentro de la empresa, con facultades para obligarla lo que tendrá que estar consignado en la Escritura Constitutiva correspondiente y acreditar se con el testimonio notarial del caso en términos del artículo 692 fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

#### 7.- LA CONCILIACION LABORAL.

La especialidad de las controversias y conflictos de trabajo y en particular de los conflictos colectivos, económicos o de intereses motiva la formación también de medios especiales para resolverlos que van desde la Conciliación hasta la lucha directa y violenta de los factores envueltos en la contienda.

La Conciliación es un método universal, una ayuda dirigida a resolver las diferencias de trabajo en función del entendimiento consciente de las partes en conflicto; por la Conciliación el Estado pretende que trabajadores y patrones comprendan sus diferencias antes de controvvertirlas. Cuando el Estado asume esta facultad realiza una verdadera administración de la Justicia y no pretende substituir las voluntades de quienes participan en el conflicto, sino más bien proponer una solución adecuada mediante la creación de la norma concreta que defina las relaciones justas entre las partes, Carnelutti en una fórmula elegante y precisa define la Conciliación como la paz con justicia y ello indica que la solución propuesta en un conflicto no puede ser cualquier solución, tiene que ser una fórmula integrada en razón de la más alta finalidad del derecho: " La Justicia ".

La observación más simple permite afirmar que en sentido estricto los conflictos de trabajo de carácter jurídico no son el campo propio

de la Conciliación , pues existen normas cuya aplicación o interpretación: ha de decidir la Junta en ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. La Conciliación aplicada como método tiene por objeto en estos casos eliminar contiendas ( juicios ) y no necesariamente componer normas de solución . Es pues en los conflictos económicos en donde se aplica propiamente la función conciliatoria del Estado; en ellos la resolución depende de la norma o fórmula compuesta por las partes con auxilio del conciliador. El conflicto se resuelve en última instancia mediante la creación de un derecho nuevo.

Los sistemas conciliatorios reconocidos en la organización Internacional del Trabajo O. I. T., observan dos tendencias generales. - Por una parte aquella que establece organismos administrativos de Conciliación para conflictos económicos solamente, o, para conflictos jurídicos individuales, independientes en ambos casos de la estructura judicial o arbitral. Por otra, la que establece la Conciliación como una etapa preprocesal anterior al juicio, y reconoce en el propio organismo judicial o arbitral la competencia para ejercitar la función conciliatoria en todo tipo de conflictos. En ambos casos y esto es esencial, es obligatorio para las partes comparecer a la Conciliación ante el organismo establecido y la sanción de esta obligación es simple: el juicio - propiamente dicho no empieza sino consta la celebración del acto conciliatorio sujeto además a un procedimiento formal.

México ha contemplado una singularísima evolución de la función conciliatoria encomendada originalmente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Los conflictos económicos fundamentalmente motivan

siempre el ejercicio del derecho de huelga; en contadas excepciones los trabajadores acuden al procedimiento arbitral ante las Juntas, y ello ha ido anquilosando el ejercicio de la Conciliación en esta área que ha debido integrarse (necesidades ineludibles) en dependencias administrativas del Estado como son la Secretaría del Trabajo el ramo federal y los gobiernos de los Estados en el local, las razones de esta situación son múltiples: flexibilidad, celeridad, estadística, conocimiento especializado, confianza, han decidido en favor del poder administrativo.

Sin embargo, la Conciliación permanece como función de las Juntas en los conflictos económicos y también en los conflictos jurídicos, en su inmensa mayoría individuales; y así la teoría de la Conciliación se pierde en la ejecución de fórmulas transaccionales de mero regateo en el mejor de los supuestos, o en una etapa pre-procesal de mero trámite que tiende a reducirse al máximo para agilizar el juicio propiamente dicho.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, otorgaba mayor cuerpo a la Conciliación, prevenía una audiencia específica, establecía la obligación de las partes de exponer sus pretensiones y defensas y la obligación de las Juntas de proponer soluciones; en el caso de no lograrse el arreglo del asunto pasaba al arbitraje, es decir al juicio en sí. En 1970, la Nueva Ley del Trabajo conservó este esquema, pero en obvio de tiempo concentró la audiencia de Conciliación, etapa pre-procesal, en la de demanda y excepciones que habría de realizarse de inmediato en el mismo acto, de no lograrse la Conciliación. Las reformas de 1979 agudizan la tendencia pues si bien respetan la estructura vigente concentran-

aún más el proceso al resumir la audiencia de Conciliación, de demanda y excepciones en la de ofrecimiento y admisión de pruebas y solo agregan la obligación de las partes de comparecer personalmente a la audiencia en la etapa conciliatoria, sin abogados, ni asesores, ni apoderados; pero, el incumplimiento de esta obligación en los términos del mismo artículo solo importa la inconformidad todo arreglo conciliatorio y se continúa el juicio. No se pierde ni se gana nada. En los casos de los conflictos la situación legal y de hecho permanece inalterable en relación con la de 1931 y la de 1970, con la destacada particularidad de que la Conciliación puede ocurrir en cualquier etapa del procedimiento antes de la sentencia.

La realidad mexicana actual nos revela un dato muy concreto: Para nosotros la Conciliación puede y debe ocurrir en cualquier momento del juicio ante las Juntas, y éstas se encuentran obligadas de hecho lo hacen, a realizarla presentándose la oportunidad siempre antes de la sentencia. Por esta razón y otras de mayor envergadura, vemos el acierto que asiste al precepto fundamental contenido en el primer párrafo del artículo 685 de la Ley reformada que establece: "Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía concentración y sencillez del proceso". No hay duda de que la Conciliación es una medida de agilización de los conflictos de trabajo que favorece su pronta y expedita solución en beneficio de los trabajadores.

De lejos nos viene la preocupación por hacer de la Conciliación un método organizado y eficaz que propicie la solución de las controversias en paz y con justicia, y elimine juicios en beneficio del trabajador; sin embargo cada vez más nos alejamos de esta posibilidad, -

puesto que en vez de hacer de la Conciliación una instancia verdadera - mente obligatoria para las partes, obviamos su trámite. No hay duda - que una Conciliación bien estructurada arrojaría mayores resultados posi - tivos como ocurre en el caso de la Conciliación administrativa. Mien - tras tanto no pasa de ser un buen deseo no querido ( vale la contradic - ción ). La personalidad se encuentra comprendida dentro de los inciden - tes de previo y especial pronunciamiento según lo contempla el artículo - 762 y uno de los que tiene más trascendencia dentro del procedimiento - laboral y el cual ha originado diversas controversias por cuanto hace a su interpretación lógico - jurídico y la misma se acreditará de acuerdo a lo que establece el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo y que - dice: Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por con - ducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las reglas siguientes:

I.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona r - ffsica podrá hacerlo mediante Poder Notarial o carta poder firmada por - el otorgante y ante dos testigos y sin necesidad de ser ratificada ante - la Junta.

II.- Cuando el apoderado actúe como representante legal de per - sona moral, deberá exhibir el Testimonio Notarial respectivo que así lo acredite.

III.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral podrá acreditar su personalidad mediante Testimonio Notarial o car - ta poder notariada ante dos testigos, previa comprobación de que quien - lo otorgó el poder está legalmente autorizado para ello; y,

IV.- Los representantes de los Sindicatos acreditarán su persoa - nalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo

y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato.

El artículo 693, establece que las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada, como se observa del artículo anterior se rompe la regla que establece el presente artículo, toda vez que no es necesario que se reúnan los requisitos que el mismo establece, por lo que es una facultad discrecional de la Junta para reconocer la personalidad de las partes en los términos de dicho fundamento.

El artículo 694 establece que los trabajadores, los patronos y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante comparecencia, previa identificación ante las Juntas de su Residencia, para que los represente ante cualquier autoridad del trabajo.

Establece el artículo 695 que los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copias simples para su cotejo el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato quedando en autos la copia debidamente certificada.

A continuación citamos los siguientes ejemplos de incidentes de personalidad y criterios de la Junta en la audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, así como en cualquier etapa del procedimiento.

1.- Hay que hacer notar que la personalidad es una cuestión - importantísima ya que de ello depende representar o no a una persona en juicio; cuando una persona acredita su personalidad con un simple testimonio, sin justificar que la persona que supuestamente otorga dicho poder acredite con documento alguno que tenga facultades para hacerlo, ni que se haya hecho constar ante quien la otorgó que tenía atribuciones para hacerlo esta situación ha originado diversos problemas de interpretación para los litigantes, ya que al ser impugnada la personalidad, se basa principalmente en que no se han reunido los supuestos del artículo - 692 de la Ley Federal del Trabajo y el Tribunal al tramitar el incidente de personalidad estima que efectivamente aquella persona no tenía legitimada su personalidad, y en tal caso las consecuencias son verdaderamente críticas para aquellos que se encuentran en estos supuestos y la autoridad juzgadora debe de tener por procedente el incidente planteado y tener a la parte mal representada con las consecuencias inherentes al caso; es decir tener a dicha parte por contestada la demanda en sentido afirmativo, esto significa que la autoridad debe resolver en el acto de la audiencia o diligencia porque si las citara a una audiencia posterior dejaría a la parte promovente en un estado de indefensión y a la parte contraria de acreditar con documento feaciente su personalidad, en tal virtud debe de aplicarse el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo y darle la interpretación lógico- jurídico que el legislador ha querido darle al mismo.

2.- Otra situación importante que consiste, según lo ha establecido la Ley con anterioridad, en donde se requiera la presencia física de las partes en la etapa conciliatoria para el efecto de llegar a un arreglo mediante proposiciones que hiciera el Tribunal entre las partes

para solucionar el conflicto de acuerdo a lo que establece el artículo 876 coloca en grave predicamento a la parte que no comparezca en forma personal y sin la asistencia de abogados, patronos o asesores, donde resulta indispensable la asistencia personalísima. Por cuanto hace a las personas morales se presentan varias dudas para que asistan quienes tienen facultades de administración y dominio respecto a las personas morales y que han de representar sin que pueda reconocérsele dicha personalidad a quienes acuden solamente con poder para pleitos y cobranzas, esto ha ocasionado diversos problemas respecto de los organismos corporativos o quienes han acudido al juicio de garantías aduciendo violaciones de disposiciones de derecho civil sobre acreditamiento de personalidad a virtud de que esta cuestión se ventila mediante el amparo indirecto, a la fecha no encontramos jurisprudencia del Tribunal Colegiado ni de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dirimir esta cuestión; sin embargo la Junta de Conciliación y Arbitraje el criterio acentado primeramente y exigen la comparecencia personal de quienes tengan facultad de administración y dominio de las personas morales que acuden a juicio ahora bien la gravedad de la disposición incide a la siguiente fase procesal a virtud de que la última fracción del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo determina " de no haber concurrido las partes a la Conciliación se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones " y al subsistir el impedimento en la siguiente etapa procesal o sea demanda y excepciones, se impide entonces a la demandada a contestar la pretensión y ofrecer sus excepciones, teniéndosele por contestada la demanda en sentido afirmativo y sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento de pruebas demuestre que el actor no era trabajador o patrón ; que no existió -



el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, con ello fácilmente ofrecemos las graves consecuencias que acarrea el incumplimiento en las fracciones I y VI del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo ; además por cuanto hace a la parte actora también se advierte lo siguiente : Cuando no comparecen las partes en forma personal en la etapa conciliatoria la parte demandada a sabiendas de que no concurre el actor en los términos del artículo 878 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, ante este planteamiento cual es la actitud que debe tomar la autoridad juzgadora, debe suspender la audiencia y fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de reconvencción del actor cabe mencionar que ante este problema debe de tomarse en cuenta que no concurre el actor, que no se encuentra presente, siendo que conoce los hechos por una parte y por la otra no se puede dejar en estado de indefensión, ya que ésta es o puede ser una actitud de mala fe del demandado, debe de declararse inprocedente la reconvencción que hace la demandada al actor ya que de ninguna manera se están violando las garantías constitucionales o bien debe de tramitarse la reconvencción, se considera que ante esta alternativa el Tribunal debe suspender el procedimiento y fijar hora y fecha para que se notifique al actor y concurra a la audiencia a defender sus derechos, para no dejarlo en estado de indefensión .

#### 8.- LA EXCUSA.

La Ley Federal del Trabajo establece que los representantes del Gobierno de los trabajadores o de los patronos antes las Juntas y los auxiliares están impedidos y deberán de excusarse de conocer de los juicios en que intervengan cuando se encuentren en los supuestos que establece el artículo 747, en los que se tenga interés personal, ya sea directo o indirecto en el juicio, así como también a los abogados de los -

representantes de las partes según lo establece dicho artículo.

La excusa se calificará de plano por las autoridades que las conozcan y que las mismas deberán promoverse por escrito y bajo protesta de decir verdad ante las autoridades competentes dentro de las 48 horas siguientes a la que se tenga conocimiento del impedimento, acompañando las pruebas que lo justifiquen, y la autoridad podrá señalar día y hora para que comparezca ante la misma el interesado y después de oír y recibir las pruebas dictar resolución.

Cuando se tenga conocimiento de que alguna de las partes miembros de la Junta tengan algún impedimento para conocer de algún juicio y se abstenga de hacerlo, podrán concurrir ante las autoridades señaladas en el artículo 709 fracción I y con el trámite que establece la fracción III de dicho precepto; por otra parte se establece que el procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la excusa, salvo disposición en contrario.

Cuando se promueva un incidente dentro de la audiencia, éste se substanciará y resolverá oyendo a las partes y que en caso de nulidad; competencia; acumulación; y, excusa habrá de señalarse audiencia incidental.

Al aceptarse únicamente la excusa en la Ley Federal del Trabajo reformada y la cual suspende el procedimiento mientras se tramita evita dilación en el proceso con el propósito de que su trámite sea más pronto y expedito, y cuando se presenta una solicitud de denuncia de una excusa el trámite que se deberá seguir será el que se encuentra comprendido en el artículo 763, que señala que habrá de tramitarse mediante

audiencia incidental; sin embargo cuando se trata de una excusa contenida en la fracción II del artículo 709 y que se trata de que cuando un funcionario esté impedido para conocer de un juicio, ésta deberá seguir la regla contenida en la fracción III del artículo 709, la excusa debe tramitarse por cuerda separada ya que el artículo 711 establece que el procedimiento no se suspenderá mientras se tramita por lo que se concluye que al desaparecer la recusación con la excusa se evita la dilación del procedimiento, la excusa puede ser promovida por denuncia de las partes o bien por el funcionario impedido para conocer del juicio y cuando la excusa sea por denuncia la autoridad deberá tramitar de acuerdo con el artículo 763 y cuando sea presentada por funcionario deberá citar a audiencia en la que se oír al interesado y resolver de plano.

#### 9.- INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE PATRÓN.-

Artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo nos dice que la substitución de patrón no afectará las relaciones de Trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón substituído será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la substitución de patrón hasta por el término de seis meses, concluído éste subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón. El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiere dado aviso de la substitución al Sindicato o a los trabajadores.

En la práctica, la substitución de patrón ha creado diversas controversias por lo que es necesario hacer un estudio a efecto de determinar cuando procede y en que etapa procesal se puede hacer valer la

substitución de patrón por los efectos y alcances que produce como el propio artículo lo establece; por otra parte la substitución de patrón tiene por objeto darle a conocer tanto a los trabajadores como a los sindicatos el aviso correspondiente para determinar la responsabilidad del patrón substituido solidariamente, y al no darse el aviso correspondiente de la substitución de patrón no se están cumpliendo los supuestos que establece el artículo que se comenta; pues no se está cumpliendo con el aviso correspondiente, tampoco se podrá hacer la declaración de patrón substituto ya que con el solo hecho de vender parte de los bienes o ceder a otras personas el manejo importante de los servicios, o bien, que el objeto de la venta lleve consigo la insolvencia del patrón. Los que adquirieran la empresa en estas condiciones o por cualquier otra causa son patrones substitutos, sin necesidad de tal declaración ya que adquiere la misma con todos los derechos y responsabilidades inherentes a dicha empresa, ya que el patrón substituido no deja de ser responsable con los derechos de sus trabajadores, sino que por el contrario, lo son por el término de seis meses. Sin embargo el hecho de no hacerse la declaratoria del patrón substituto durante la tramitación del juicio ordinario laboral pudo haber sido porque la autoridad que conoce de algún juicio no tuvo conocimiento del mismo, o bien puede alegarse por el quejoso que en garantía de amparo que es extraño al juicio de que se trata, o por otra parte puede hacerse la declaración de patrón substituto después de haberse emitido resolución o laudo. Se considera que al cumplirse los supuestos de este artículo y al efectuarse por una persona en la compra de los bienes o de una empresa o establecimiento se presume que es patrón substituto, de tal suerte que no se requiera que se haga tal declaración de patrón substituto, puesto que no se

han reunido los requisitos del artículo 41 en cita y por lo tanto debe considerarse como una substitución procesal automática, sin necesidad de hacerse tal declaración y por otra parte si el patrón substituto tuvo conocimiento de los conflictos laborales que se estaban ventilando en contra de la empresa, ante este conocimiento, se considera que no se están violando ninguna garantía de legalidad que pudiera hacer valer el patrón substituto y por todas estas consideraciones no procede hacer valer la declaratoria de patrón substituto, ni durante la tramitación del juicio ni después de haberse emitido resolución.

10.- INCIDENTE DE TACHAS.-

El artículo 818 de la Ley Federal del Trabajo establece: las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la Junta.

Cuando se objete de falso a un testigo, la Junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de las pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta Ley, aunque si bien es cierto que debe tramitarse de acuerdo a los lineamientos que establece el artículo 762 y 763 de la Ley Federal del Trabajo, es decir que la Junta en el acto que se promueva el incidente debe de oír a las partes y si estas ofrecen pruebas de sahogarlas en el acto en que se está promoviendo, una vez concluida la diligencia del desahogo de la testimonial del testigo que se objeta o tacha; por otra parte la Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 776 que son admisibles todos los medios de prueba, sin embargo ante dicha circunstancia que motivan a llevar a cabo dicho incidente deberá ser personal que concurra en él, y que impide tomarlo en consideración por no -

tener con alguna de las partes parentesco, amistad o enemistad, pero no se refieren al contenido de sus declaraciones, cuando se considere que los testigos no fueron presenciales de los hechos, pues en este caso corresponde a los propios miembros de la Junta valorar el contenido de las declaraciones de los testigos conforme a su convicción soberana de apreciar las pruebas, otra cuestión importante que deja entrever el artículo que se comenta en lo referente a que si son admisibles todos los medios de prueba, podrán ofrecerse prueba testimonial, para el efecto de desvirtuar la prueba testimonial del incidente de tachas que se promueve, a este efecto podrá ofrecerse y debe aceptarse por una Junta la prueba testimonial a fin de justificar la veracidad o la negación de los hechos en que se pretende justificar la testimonial que se intenta en el incidente de tachas, si no se aceptan se estarán violando las garantías constitucionales y las leyes del procedimiento, sin embargo cuando ambas partes ofrecen la misma prueba testimonial para el efecto de justificar o no el incidente de tachas del cual promueve, dicho testimonio no debe aceptarse por una Junta, ya que contrariamos a lo que en derecho penal se llama careo de testigos, por lo anterior debe entenderse que solamente en materia laboral ambas partes podrán ofrecer testigos para desvirtuar una testimonial.

#### 11.- INCIDENTE DE LIQUIDACION.-

Aunque la Ley Federal del Trabajo no especifica de una manera precisa el incidente de liquidación, sin embargo se tiene que remitir a lo que establecen los artículos 762 y 763 de la Ley en consulta, en relación con el artículo 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, ya que al precisar el actor en su demanda inicial el salario que ganaba, con esto-

se puede determinar en el acto de formular la resolución, la cantidad - por la cual se debe cuantificar las prestaciones que en su caso resultare a condenar a la demandada a pagar, ya que según el artículo 244 de la Ley Federal del Trabajo se infiere que cuando la condena sea de cantidad líquida, se establecerá en el propio laudo sin necesidad de incidente, - las bases con arreglo a las cuales deberá cumplimentarse, sin embargo se considera que el mismo se encuentra equivocado por cuanto a su redacción deberá expresar " CUANDO LA CONDENA SEA DE CANTIDAD LIQUIDA, EN LUGAR... CUANDO LA CANTIDAD NO SEA DE CANTIDAD LIQUIDA ", que es lo que preferentemente trata de dar a entender y que en lo sucesivo se considera que se reforme y que quedará idéntico a la primera parte de lo que establecía - el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, ya que la ejecución del mismo no puede despacharse sino para la entrega de cosa determinada o por cantidad líquida, según lo establece el artículo antes citado.

Con motivo del presente **incidente** se han suscitado controversias en **relación** a los litigantes que expresan en el mismo que es dictada o son actos del presidente de la Junta de que se trate, por lo que - se advierte que el incidente de liquidación lo dicta la Junta o Tribunal correspondiente, ya que las funciones del Presidente de la Junta se encuentran **especificadas** en los artículos 617 y 618 de la Ley Federal del Trabajo, y al recurrir éstos en demanda de garantías contra dicho incidente en el que manifiesta que es un acto de el Presidente, el mismo resulta improcedente en virtud de que son actos de la Junta ya que el Presidente únicamente de la ejecución del laudo y de los que se encuentran especificados en los artículos anteriores mencionados.

12.- INCIDENTE DE TERCERÍA EXCIPITUS DE DOMINIO.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, contiene un concepto amplísimo de los tercerías al establecer que en un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros siempre que tengan interés propio y distinto del acto o reo en la materia del juicio.

Las tercerías son consideradas en el derecho mexicano como juicios incidentales, no como meros incidentes.

Para la interposición de una tercería se requiere la existencia del interés de quien haya de plantearla, según Demetrio Sodi la tercería es un nuevo juicio o una nueva acción que ejercita el tercero, es decir que tenga un interés propio y distinto al del actor o del reo en la materia del juicio pendiente, el interés en que se funda el tercero opositor para ir al juicio debe ser positivo y cierto en su existencia y tal interés puede provenir de muy diversas causas. Los autores señalan el interés de aquellos terceros que tienen una misma acción *insolidum* o la propia defensa que han producido las partes que litigan, la segunda clase de interés es de los que tienen una acción independiente y separada de los que han producido las partes en el juicio pendiente y separado de la tercera forma que es una acción o derecho de segundo orden y que quieren ir al juicio entablado por otras personas a quienes tocó, en primer lugar el uso de la acción y la defensa, quieren coadyuvar por su propio interés los terceros opositores.

En relación con las tercerías debe señalarse que en el derecho mexicano son los únicos medios utilizados para la defensa de los derechos de los terceros; las dos formas de oposición que menciona el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales en la -



ejecución, la primera es de caracter incidental, es posible cuando en una ejecución se afectan intereses de terceros que no tengan con el ejecutante o con el ejecutado alguna controversia que pueda influir sobre los intereses de éstos, y la segunda admitida cuando en una ejecución se afecten intereses de terceros que tengan alguna controversia con el ejecutante o con el ejecutado que pueda influir en los intereses de quienes han motivado la ejecución que surge en virtud de ella y que se substanciará en forma de juicio o tercería, según se haya o no pronunciado sentencia que defina los derechos de aquellos.

El artículo 976 establece que las tercerías pueden ser excluyentes de dominio o de preferencia. Las primeras tienen por objeto conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes propiedad de terceros; las segundas obtener que se pague preferentemente un crédito con el producto de los bienes embargados.

El artículo 977, nos dice que las tercerías se tramitarán y resolverán por el pleno; por la Junta Especial, o por la de Conciliación que conozca del juicio principal, substanciándose en forma incidental conforme a las normas siguientes:

I.- La tercería se interpondrá por escrito, acompañado el título en que se funda y las pruebas pertinentes.

II.- La Junta ordenará se tramite la tercería por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia dentro de los diez días siguientes, en la que las oír, y después de desahogadas las pruebas, dictará resolución;

III.- En cuanto al ofrecimiento admisión y desahogo de las pruebas, se observará lo dispuesto en los capítulos, XII, XVII y XVIII del título catorce de esta Ley.

IV.- Las tercerías no suspenden la tramitación del procedimiento; la tercería excluyente de dominio, suspende únicamente el acto de remate; la de preferencia, el pago del crédito; y

V.- Si se declara procedente la tercería, la Junta ordenará el levantamiento del embargo y , en su caso, ordenará que se pague el crédito declarado preferente.

El artículo 978 preceptúa, que el tercerista podrá presentar la demanda ante la autoridad exhortada que practicó el embargo, debiendo designar domicilio en el lugar de la residencia de la Junta exhortante, para que le hagan las notificaciones personales; si no hace la designación , todas las notificaciones se le harán por el boletín o por estrados.

La autoridad exhortada, al devolver el exhorto, remitirá la demanda de tercería.

Como se advierte de la interpretación de los artículos precedentes, la Ley Federal del Trabajo no establece el momento en que debe interponerse la demanda de tercería, por lo que se considera que la misma debe de presentarse antes de que haya consumado definitivamente la ejecución, aplicando en consecuencia, las disposiciones supletorias del derecho procesal común, según así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que las demandas de tercería pueden promoverse

hasta antes de que se haya dado la posesión de los bienes al comprador - en el remate, ya que con la sola presentación de la demanda de tercería debe de suspenderse la ejecución que es donde emerge la misma; por otra parte las tercerías excluyentes de dominio se refieren a la obtención - de la preferencia del cobro de crédito y son aquellas que versan exclusi vamente sobre la desafectación de los bienes embargados, en nuestra le- gislación del trabajo el hecho de que se le dé intervención a un terce- ro, esto no quiere decir que se le dé una intervención principal, ya que lo único que se persigue es impedir la formación de una sentencia en per juicio del tercer interviniente y que no tiene más que otro objeto que consiste en que se le oiga en el proceso respectivo según lo contempla - el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo.

En relación con la tercería de preferencia o de crédito existe un conflicto presentado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, del Estado, relativo a un emplazamiento a huelga presentado por un sindi cato en contra de una empresa y al no haber arreglo conciliatorio en di- cho conflicto la huelga se somete al arbitraje para el efecto de determi nar si el emplazamiento es imputable al patrón, en el transcurso del pro cedimiento hasta dictar resolución, se presenta una demanda individual- de trabajo por un trabajador de confianza de dicha empresa y la demanda da no ocurre al juicio y el laudo se pronuncia en sentido condenatorio - pero dicho laudo no puede ejecutarse ya que el conflicto de huelga se en cuentra sometido al arbitraje, con posterioridad la resolución que emite el Tribunal que conoce de la huelga favorece al sindicato emplazado, - ¿cual resolución debe ejecutarse primero? ya que el principio del de- recho es, quién primero es en tiempo es primero en derecho y por otra -

parte prevalecerá el interés colectivo por el interés individual ?; por otra parte el artículo 453 de la Ley anterior; estipula que no podrá - ejecutarse, a partir de la notificación sentencia alguna, ni practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de los bienes de la empresa o establecimiento ni del local en que los mismos se encuentran instalados ; no obstante esta prohibición, la sentencia individual puede ejecutarse en el momento procesal en el aviso de ir a la huelga y el estallido de la misma ( seis días fracción III artículo 452 de la Ley citada; y no obstante encontrarse en iguales circunstancias, toda vez que ambas partes fueron trabajadoras de la misma empresa y de acuerdo a que el laudo individual fué emitido primeramente que el laudo de la huelga que fué sometido al arbitraje, es estas condiciones debe de tener preferencia el individual puesto que debe prevalecer el principio de que " quien primero es en tiempo es primero en derecho " y aunado a ésta para los efectos de la ejecución del mismo es aplicable lo que establece el artículo 976 de la Ley Federal del Trabajo y con la excepción que establece el artículo 924 fracción I que establece la salvadad cuando antes de estallar la huelga se trate: asegurar los derechos del trabajador, especialmente indemnizaciones, salarios, pensiones t de más prestaciones devengadas, hasta por el importe de dos años de salario del trabajador; según lo establece la Ley Vigente a este respecto.

Las cuestiones incidentales en la Ley Federal del Trabajo de - ben de tramitarse de acuerdo a las disposiciones que la misma establece, es decir, la fundamentación genérica que establece para la tramitación de todas y cada uno de los incidentes que se presenten lo que establece el artículo 761, que dice: los incidentes se tramitarán dentro del expa

diente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en la Ley Federal del Trabajo de 1970, ya que ésta se basaba en un principio genérico para tramitar y resolver los incidentes, por otra parte y así en el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo reformada, establece una clasificación y dice que se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

- I.- **Validez;**
- II.- **Competencia;**
- III.- **Personalidad;**
- IV.- **Acumulación; y**
- V.- **Excusas.**

Esto no quiere decir que la lectura de los artículos transcritos con anterioridad no existan contradicciones dentro de los supuestos que establece todas y cada una de las formas de los incidentes que existen en materia de derecho procesal del trabajo y al establecer la clasificación según lo determina el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, ya que por una parte establece que unos son de previo y especial pronunciamiento y los otros los deja en segundo lugar como si los mismos no tuvieran ninguna trascendencia o importancia dentro de la secuela del procedimiento, por lo cual deben de resolverse conjuntamente al conflicto que dió origen al procedimiento principal y tenerlos presentes cuando se emita la resolución; por otra parte se da la impresión de que los autores de las reformas considerarán como artículos de previo y especial pronunciamiento aquellos que se tramitan con el señalamiento de alguna audiencia incidental, y que todas aquellas cuestiones que se substancian y resuelven de plano, oyendo a las partes, sin fijación de audiencia, no

constituyen artículo de previo y especial pronunciamiento.

Nada más alejado de la verdad, en efecto, un incidente forma artículo de previo y especial pronunciamiento cuando se resuelve en el momento cuando se resuelve en el momento en que surge la cuestión incidental, y no se forma dicho artículo cuando la cuestión incidental se resuelve al mismo tiempo que se dicta la sentencia o resolución que pone fin al conflicto.

En materia laboral todas las cuestiones incidentales que puedan surgir deben ser resueltas antes de dictarse el laudo, independientemente de la formalidad que se siga para resolverlas; por consiguiente todas las cuestiones incidentales forman artículo de previo y especial pronunciamiento, siendo falso que los forman únicamente como dice el artículo que comentamos los asuntos relativos a nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas.

Quizá pudiéramos encontrar un incidente que no forme artículo de previo y especial pronunciamiento; este sería el relativo a las tachas de los testigos. Cuando se abre dicho incidente no recae dentro del procedimiento ninguna resolución de la Junta; sin embargo, ésta al dictar el laudo de hecho resuelve y debe resolver sobre el incidente de tachas pues de otra manera no quedaría debidamente analizada la prueba testimonial de que se trate, con lo cual el laudo sería violatorio de las garantías de seguridad jurídica involucradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, así pues, y aunque no se resuelva de una manera específica la cuestión incidental, de hecho ésta queda estudiada y resuelta en el laudo mismo.

## CONCLUSIONES.

PRIMERO.- El incidente es una cuestión anormal, es una alteración en el proceso que no pertenece al tema lógico normalmente establecido, pero necesario para que el proceso se pueda llevar a cabo, viene a ser una duda intermedia respecto del proceso mismo, algunas veces surge después de planteada la pretensión y la oposición procesales y antes de que el litigio se halle definitivamente concluido, otras después de dictada sentencia definitiva para obtener su cumplimiento.

SEGUNDO.- El incidente ha de relacionarse con los temas en discusión ya planteados, esto es, que la cuestión anormal debe presentar ciertos puntos de contacto con el tema en debate no obstante diferenciándose de él; esta relación debe afectar tanto a las cuestiones de trámite en cuanto al Juez o a las partes, al objeto procesal, a la adecuación del procedimiento o a la validez o nulidad de algunos actos procesales como a los de fondo.

TERCERO.- El incidente exige un tratamiento procesal específico, especialmente una resolución por el Juez previa y distinta a la principal, aunque solo sea idealmente, esto es así porque la cuestión anormal debe influir decisivamente en el pronunciamiento que ha de poner término al proceso principal, así es como el incidente asume una fisonomía propia dentro del proceso con sus propios requisitos, dejan de ser preliminares y pasan a ser definitivos. El ordenamiento jurídico procesal establece para los incidentes diversas maneras de tratamiento, algunas veces tienen reglamentación en el Código son los llamados especificados, otros se les califica de no especificados porque no están reglamentados en ninguna Ley, alegando el legislador que no puede proveer to

das las cuestiones que surjan en el proceso; los incidentes no van encajados en un molde común y general que los abarque a todos, sino que se regulan separadamente, como supuestos procesales autónomos, de ahí - que el remedio legal para el tratamiento de los incidentes es un procedimiento especial donde se examinen y deciden esta clase de cuestiones.

CUARTO.- Los incidentes en los términos que nuestra Ley Federal del Trabajo los contiene, no repercuten en forma negativa en el proceso laboral, ya que para todo incidente la propia Ley se encargó de poner a salvo la expeditud y celeridad del proceso, al ordenar en su artículo 725 un sencillo procedimiento para este tipo de cuestiones incidentales.

QUINTO.- El Código Civil Federal Mexicano, distingue entre incidentes que obstaculizan la marcha procesal y los que no la impiden. Y la Ley de Amparo en su artículo 35 habla de una separación de los incidentes en: artículos de especial pronunciamiento sin substanciación - y con decisión de plano, más los incidentes que se fallan en la sentencia.

SEXTO.- Tanto el legislador como la doctrina le han estampado todo tipo de proposiciones, así el incidente es lo que sobreviene pero también la irregularidad; es lo que se resuelve previamente y también lo que se decide al tiempo de sentenciar o después; incidente es lo que modifica transitoriamente la estructura procesal y lo que la modifica definitivamente; es lo que interrumpe transitoriamente el proceso y lo que interrumpe definitivamente, es también lo que sobreviene concluido el proceso.



SEPTIMO.- Concluiremos respecto de los incidentes que siempre van a ser cuestiones que se susciten en el curso de un proceso y que -- aún cuando están relacionados con el conflicto planteado son independientes de éste; y han de ser resueltos previa o simultaneamente con el - conflicto principal según constituyan o no un obstáculo para la continua ción del proceso teniendo como objeto esencial normalizar el curso del procedimiento.

BIBLIOGRAFIA.-

- 1.- DERECHO PROCESAL CIVIL, 1973 JAIME GUASP.
- 2.- DERECHO PROCESAL CIVIL, 1972 EDUARDO J. COUTURE
- 3.- DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, MIGUEL GERARDO SALAZAR
- 4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 1977
- 5.- LECCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, GOFRIO PAOLO D.
- 6.- COMENTARIOS A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL
- 7.- TRATADO HISTORICO CRITICO FILOSOFICO DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL.
- 8.- DERECHO PROCESAL CIVIL, ALCALA ZAMORA Y CASTILLO.
- 9.- TEORIA GENERAL DEL PROCESO, UGO ROCCO.
- 10.- INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, PINA RAFAEL.
- 11.- NUEVA LEY PROCESAL, DEMETRIO SODI.
- 12.- NOCIONES GENERALES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, DEMETRIO SODI.
- 13.- TEORIA GENERAL DEL PROCESO, GOLDSMIDT JAMES.
- 14.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO CIVIL Y CRIMINAL.
- 15.- CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, HERNANDO MORALES.
- 16.- COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL, DEVIS ECHANDIA.
- 17.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1981, SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.
- 18.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 1981 EDUARDO PALLARES.
- 19.- DERECHO PROCESAL CIVIL, 1980 EDUARDO PALLARES.
- 20.- MANUAL DEL DERECHO LABORAL, SRIA. DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.
- 21.- INTRODUCCION A LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO 1976, CARLOS CORTEZ FIGUEROA.
- 22.- COMPENDIO DEL DERECHO CIVIL 1962, RAFAEL ROGIA VILLEGAS.
- 23.- DICCIONARIO DE RAFAEL DE PINA, 1980.
- 24.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL 1976.
- 25.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 1975 ALBERTO TRUJBA URBINA.